



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T°.....F°.....
Sent. N° 90 Año 2019.-

.2FI102.1940622.

PXG 18204/15

**"BASSI GERARDO HORACIO Y RAIMUNDI PEDRO ALEJANDRO P/
INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO -
GOYA- (T.O.P. N° 9312)"**

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a los 24 días del mes de junio del dos mil diecinueve, se constituye el Tribunal Oral Penal de la ciudad de Goya, bajo la Presidencia del Dr. JULIO ANGEL DUARTE – quien preside la audiencia de la fecha- e integrada por los Sres. Vocales Subrogantes, Dr. LUCIO LOPEZ LECUBE y Dr. CARLOS A. BALESTRA, para dictar sentencia luego de efectuado el debate en los autos caratulados: **“BASSI GERARDO HORACIO Y RAIMUNDI PEDRO ALEJANDRO P/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO - GOYA” EXPTE. N° PXG 18.204/15 (Int. Trib. N° 9.312)**. Se atribuyó a los imputados **GERARDO HORACIO BASSI (a) “PROFE”**, argentino, casado, docente, D.N.I. N° 11.801.544, O/E Goya, nacido en Goya el día 09 de septiembre de 1955, instruido, terciario completo, hijo de Néstor Ángel Bassi y de Mirella Ramona Buffil, domiciliado en calle 25 de Mayo N° 767 de esta ciudad de Goya (Ctes.), no registra condena anterior; **PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI (a) “COQUITO”**, argentino, separado de hecho, contador publico, D.N.I. N° 16.003.671, O/E Goya, nacido en Goya el día 05 de septiembre de 1962, instruido, universitario completo, hijo de Roberto Ramón Raimundi y de Zulema Méndez, domiciliado en calle Tucumán N° 1145 de esta ciudad de Goya (Ctes.), no registra condena anterior; la comisión del delito de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO (art. 248 del C.P.); hecho descrito en la Requisitoria Fiscal de Elevación de la Causa a Juicio de fs. 1047/1058 y vta., suscripta por el Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores N° 2, Dr. FRANCISCO ANTONIO ARRUE, el 05 de diciembre de 2.017. Ante el Tribunal actuaron como Fiscales del Tribunal, los Dres. GUILLERMO RUBEN BARRY y FRANCISCO ANTONIO ARRUE, como defensor del encausado BASSI, el Sr. Defensor del Tribunal, Dr. RICARDO EUGENIO FONDON y como Defensor del imputado RAIMUNDI, el Dr. FEDERICO MARTIN SANDOVAL BENETTI. En uso

de la palabra el Sr. Representante del Ministerio Público, Dr. BARRY, al formular su alegato expresa: Excmo. Tribunal este Ministerio Público Fiscal considera debidamente acreditado con el grado de certeza que se requiere, tanto la existencia del hecho como la autoría y participación que en el mismo le cabe a los imputados y conforme a la calificación legal que se consignó en la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio. En orden a la valoración de la prueba que se produjo en esta audiencia de debate, me voy a referir en primer término a las testimoniales que se rindieron, y en primer lugar a lo declarado en esta audiencia por LUIS MARIA DIAZ COLODRERO, denunciante de autos, quien en su oportunidad presentó denuncia donde pone en conocimiento concretamente, a su juicio, la existencia de ciertas irregularidades en orden a determinadas contrataciones realizadas por el Municipio de esta ciudad de Goya con determinados proveedores, haciendo alusión especialmente a ALBERTO ESPINDOLA y acompañando facturas de lo que sería una de las contrataciones realizadas por este proveedor con el Municipio de la ciudad de Goya, en el marco de ciertos convenios realizados por este ente estatal con el Ejército Argentino para la realización de determinadas obras. Esto que fue oportunamente denunciado, fue ratificado en esta audiencia de debate, y en ese orden también prestó declaración el testigo ALBERTO FABIAN ESPINDOLA, uno de los proveedores de servicios a los que hizo alusión el denunciante en esta audiencia de debate, quien, en lo sustancial, manifestó que sí reconoce haber contratado con el Municipio, mencionó concretamente que se trataba de uno o dos servicios grandes de lunch que los realizó para el Ejército, haciendo alusión a que las tratativas preliminares las realizó para el Ejército pero que quien abonó por esa contratación fue el Municipio de la ciudad de Goya, lo hizo por la totalidad del monto correspondiente a la contratación, y a su vez, también le abonó con un solo cheque por la totalidad del monto de la contratación, reconociendo a exhibición que se le hizo en esta audiencia de debate, las facturas incorporadas como prueba documental que corresponden al mismo y que obran agregadas a estas actuaciones. En el mismo sentido prestó declaración GABRIEL OSMAR GIMENEZ, también proveedor de servicio, de sonido en este caso, y en idéntico sentido también mencionó que prestó servicio de sonido para un evento que se realizó para el Ejército, y de la misma manera también hizo alusión a que las contrataciones o tratativas las realizó con el Ejército pero que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

quien abonó por ese servicio fue el Municipio de la ciudad de Goya, que se le abonó por la totalidad del servicio prestado y que se le abonó con un solo cheque por la totalidad del monto. También en el mismo sentido, el último de los proveedores de servicios, se trata de RUBEN CANEVA, también en el mismo sentido reconoció haber prestado servicios de idéntico contenido que se realizó para el Ejército, que se pactó también un monto total, independientemente de las facturas que fueron conocidas en esta audiencia de debate y que obran como prueba documental, y que se pacto un monto total y que se abono la totalidad del mismo con un solo cheque de la Municipalidad de esta ciudad. En relación a los testigos FRATTINI y LAURIA, el Ministerio Fiscal solamente va a hacer alusión a que el primero de los nombrados especialmente, reconoció que en las contrataciones ordinarias son de aplicación la Ley de Administración Financiera y su Dcto. Reglamentario 275/2013. Luego de ello, también mencionó cómo fue el control que se hizo en relación a la ejecución de los convenios realizados por el Municipio con el Ejército. En el mismo sentido, también se pronunció el testigo LAURIA en esta audiencia de debate. Ahora, en relación a los testimonios de PAGIRYS y SKOBALSKI que se incorporaron por lectura, en relación al primero de ellos tengo en cuenta, sin perjuicio de que el mismo también hizo hincapié en cómo era la implementación de este tipo de convenios, rescato lo siguiente, aclara que el dinero que ingresaba como contraprestación se depositaba en el tesoro nacional, un porcentaje para el equipamiento de armas de ingenieros y el otro para el mantenimiento del batallón. En relación a SKOBALSKI, más trascendente aún rescato el siguiente fragmento incorporado por su lectura, a la pregunta de si las negociaciones con los prestadores de servicios fueron realizadas por el Municipio o por el Ejército Argentino, el mismo contesta que “El Municipio aprobaba distintos prestadores, los que presentaban sus boletas a nombre del Municipio, y éste se encargaba con su sistema administrativo de efectuar los pagos correspondientes a los mismos. El Batallón recibía sólo efectos (bienes y servicios) y mi trato con los prestadores indicados eran sólo para explicar las necesidades y características de los bienes y servicios a recibir”. Con estos elementos de juicio, hasta aquí, con estos testimonios, está debidamente acreditado, especialmente con éste último, que si bien las tratativas preliminares o las tratativas relacionadas a cómo se iba a implementar la prestación del servicio de lunch y de sonido la realizaban los prestadores

con el Ejército Argentino, claro está también que quienes contrataban con estos prestadores de servicios y abonaban por esas prestaciones era el Municipio de la ciudad de Goya. En relación al resto de los testimonios, me refiero a ZORZOLI, QUINTANA, LOPEZ SOTO, QUIROZ, ACEVEDO y VICENTIN, a criterio de este Ministerio Fiscal los mismos no tienen o no aportan ningún elemento trascendente del hecho que se juzga en este debate, independientemente de que hacen un pormenorizado relato de cómo se implementaban la ejecución de obra en el marco de estos convenios y de la conveniencia de los mismos para la ciudad de Goya, los que de ninguna manera se discuten en este debate, por lo tanto entiendo que el Ministerio Fiscal no se va a referir a los mismos porque entiendo que no tienen ninguna relación con el hecho que se juzga en esta audiencia. En relación a la prueba documental, considero más trascendente las copias certificadas de los expedientes administrativos correspondientes a cada uno de los proveedores, me refiero especialmente en primer término a ALBERTO FABIAN ESPINDOLA, donde existe una nota de solicitud agregada como copia certificada, solicitando el pago de la suma de \$57.780.- (PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA) de fecha 29 de octubre de 2014, también se incorpora como copia certificada la factura N° 535; 536 y 537, por la suma de \$19.260.- (PESOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA) cada una por servicio de lunch, y finalmente la Resolución Municipal de fecha 13 de noviembre de 2011, en virtud de la cual en el art. 6 se reconoce el pago al proveedor ESPINDOLA por la suma de \$.57.780.- (PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA) firmada por el Intendente BASSI y el Secretario de Hacienda RAIMUNDI. En el mismo sentido, expediente administrativo correspondiente al proveedor CANEVA con idéntica nota de solicitud y en la misma fecha, en este caso por la suma de \$82.176.- (PESOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS), copia de las facturas N° 047, 049, 050 y 051 por \$20.544.- (PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO) cada una por servicios de lunch también, y Resolución Municipal de la misma fecha, 13 de noviembre de 2014, en virtud de la cual se aprueba o se autoriza el pago de este proveedor por la suma total antes indicada firmada por el Intendente BASSI y el Secretario de Hacienda RAIMUNDI. Y en el mismo sentido también, expediente administrativo del último de los proveedores GIMENEZ, donde existe



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

también idéntica nota de la misma fecha, 29 de octubre de 2014, solicitando el pago de las facturas por un importe total de \$38.000.- (PESOS TREINTA Y OCHO MIL), también copia certificada de las facturas N° 388 y 389 por \$19.000.- (PESOS DIECINUEVE MIL) cada una, y finalmente la misma Resolución Municipal de la misma fecha firmada por los traídos a juicio autorizando el pago por el total que mencioné recién. También prueba trascendente resulta la copia certificada de la Resolución de Intendencia N° 1289 de fecha 11 de julio de 2013, en la cual en el art. 1 se dispone de aplicación el Dcto. N° 275/2013 del Poder Ejecutivo Provincial, que actualiza los montos establecidos en los inc. 1 y 2 del Art. 109 de la Ley de Administración Financiera, fijándose para compra directa hasta \$20.750.- (PESOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA), para compra directa con concurso de precios hasta \$207.500.- (PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS), para licitación privada hasta \$415.000.- (PESOS CUATROCIENTOS QUINCE MIL) y más de \$415.000.- (PESOS CUATROCIENTOS QUINCE MIL) licitación pública. Con estos elementos de juicio, las testimoniales a las que hice alusión, y las pruebas documentales, se encuentra acreditado que se trató de una sola contratación con cada uno de los proveedores de servicio, independientemente de la multiplicidad de facturas en las que se fraccionó el monto total correspondiente a esas contrataciones que quienes autorizaron el pago de esos servicios fueron los traídos a juicio, por lo tanto está acreditado con estos elementos de juicio la existencia del hecho y la autoría y participación de los imputados. Ahora bien, en relación a la calificación legal está debidamente acreditada también con los elementos de juicio a los que hice alusión, que los imputados de autos BASSI y RAIMUNDI, en su carácter de Intendente de la Municipalidad y Secretario de Hacienda respectivamente, funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones de conformidad al Art. 77 del C.P., no ejecutaron las leyes cuyo cumplimiento les incumbía por ser aplicables al caso en concreto y por estar vigente al momento de realizar las contrataciones y que establecían como ya hice alusión, el procedimiento de concurso de precios cuando el monto de la contratación superaba el importe de \$20.750.- (PESOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA) habiendo obrado por lo tanto deliberadamente, es decir con pleno conocimiento de estos extremos objetivos y sin perjuicio de ello ejecutaron la conducta

delictiva de conformidad a las previsiones del Art. 248 del C.P., en su modalidad omisiva. Ahora bien, también está acreditada que la norma aplicable era la Ley de Administración Financiera, Ley N° 5571 a la que hice alusión recién, y su Dcto. Reglamentario, teniendo en cuenta que las contrataciones realizadas que están acreditadas por el Municipio con los proveedores, se trataba de contrataciones ordinarias que nada tenían que ver, ni se relacionaban ni siquiera por accesión con la obra pública, o por la ejecución de obra pública, o por reglamentos relacionados a la obra pública, se trataba de servicios de lunch y de sonido, contrataciones ordinarias que perfectamente podrían escindirse, independientemente de que las mismas formaban parte de una contraprestación en la ejecución de convenios realizados con el Ejército para la ejecución de obra pública, teniendo en cuenta que por su naturaleza nada tenían que ver con la ejecución de obra pública. En ese entendimiento, el legislador, con buen tino, estableció montos sensiblemente inferiores para las adquisiciones y compras del Estado en relación a lo establecido, o montos, o topes establecidos por la ley de obra pública. Teniendo en cuenta que este tipo de contrataciones ordinarias son las que realiza el Estado Municipal en forma habitual, por lo tanto está claro que en ese sentido se establecieron montos inferiores no sólo por una sana y buena administración sino para permitir al Estado Municipal comparar ofertas y elegir la más conveniente. Dije también que está acreditado el elemento subjetivo, y para ello tengo especialmente en cuenta el siguiente elemento de juicio, prueba documental que se incorporó a esta audiencia de debate y no fue controvertida, me refiero a las facturas que en copia certificadas se incorporaron a las actuaciones y que corresponden a cada uno de los proveedores de servicios, donde se advierte claramente un fraccionamiento de los montos totales correspondientes a cada una de las contrataciones en factura de igual monto, pero que la misma no supera el monto de \$20.750.- (PESOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA) fijados precisamente como monto tope por debajo del cual puede contratarse de forma directa. Es decir, que los traídos a juicio tenían pleno conocimiento que era de aplicación la Ley de Administración Financiera N° 5571 y su Dcto. Reglamentario N° 275/13, de lo contrario no se explica el por qué si consideraban de aplicación la Ley de Obras Públicas está claro que el monto total de cada una de esas contrataciones no superaba el tope que establece dicha ley para las contrataciones en



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

forma directa, adviértase que en la especie existe un fraccionamiento de los montos totales de las contrataciones como dije, en sumas iguales pero que no superan los \$20.750.- (PESOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA). Con esto entiendo está debidamente acreditado el elemento subjetivo, es decir el pleno conocimiento de que era de aplicación la Ley de Administración Financiera y no la Ley de Obras Públicas, de lo contrario no se explica el mentado fraccionamiento al que hice alusión y en el que se puede ver lo siguiente, en el caso de ALBERTO FABIAN ESPINDOLA el monto total de la contratación era de \$57.780.- (PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA) fraccionado en tres facturas iguales de \$19.260.- (PESOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA), en el caso de CANEVA era de \$82.176.- (PESOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS) fraccionados en cuatro facturas de \$20.544.- (PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO), y en el caso de GIMENEZ el monto de la totalidad del servicio era de \$38.000.- (PESOS TREINTA Y OCHO MIL) fraccionados en dos facturas de \$19.000.- (PESOS DIECINUEVE MIL) cada una. Está claro que este proceder de los traídos a juicio estaba destinado a eludir el procedimiento de concurso de precios que por encima de los \$20.750.- (PESOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA) establece la Ley de Administración Financiera. Está también acreditado que era de aplicación esta Ley y su Dcto. Reglamentario, no sólo por la Resolución de Intendencia a la que hice alusión recién, sino también conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 6042, la que en su art. 145 dispone de aplicación supletoria la Ley de Administración Financiera cuando no se dicta ordenanza de contabilidad y las normas también vigentes del Estado Provincial. Está acreditado entonces Excmo. Tribunal con estos elementos de juicio, que los imputados de autos en su carácter de funcionarios públicos, obligados a cumplir con las leyes vigentes, en este caso la Ley de Administración Financiera y su Dcto. Reglamentario, precisamente por una cuestión de buena y sana administración, y en definitiva para proteger la incolumidad del patrimonio público o de la administración pública, no ejecutaron las leyes cuyo cumplimiento les incumbía, obrando como dije con pleno conocimiento de estos extremos objetivos, por lo tanto entiende este Ministerio Fiscal que se encuentran presentes todos los elementos de la figura típica por la que viene requerida. Conforme a

lo expuesto entonces, el Ministerio Fiscal solicita al Tribunal se declare a los imputados GERARDO HORACIO BASSI y PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI autores penalmente responsables del delito de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, previsto en el Art. 248 del C.P., y teniendo en cuenta las pautas de los Arts. 40 y 41 del C.P., teniendo en cuenta que carecen de antecedentes y en definitiva los motivos que los impulsaron a delinquir, considero debe aplicársele la pena de UN AÑO DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL Y DOS AÑOS DE INHABILITACION. Seguidamente, se confiere el uso de la palabra a la defensa a fin de que formule su alegato; el Dr. SANDOVAL BENETTI expresa: Excmo. Tribunal, como abogado defensor de PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI, en la causa que se sigue contra su persona por el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, en los términos del Art. 248 del C.P., digo que debo ante todo exponer ante los ojos de este Tribunal la posición jurídica verdadera de mi defendido, estableciendo la sana doctrina del derecho que este Tribunal ha de tener presente al momento de emitir Sentencia. Esta defensa comprende que su situación no es ventajosa ni favorable cuando la opinión de la prensa se ha precipitado sobre las personas que hoy están aquí y están siendo juzgadas, cuando un grupo de hombres han hecho el esfuerzo por llevar a su conciencia la persuasión de que RAIMUNDI es autor del delito que se le imputa. Ingrata es entonces la tarea de este abogado defensor que se levanta contra la persuasión de esos hombres y la opinión de la prensa. Sin embargo, también este abogado se persuade, está persuadido en su corta práctica, de que está ante un Tribunal imparcial y justo, y confiando de esta imparcialidad y esa justicia Sr. Presidente, y pidiendo a la ley escrita y al derecho reconocido es que he aceptado el cargo que mi deber y mi profesión me han señalado. Me persuado de que pese al breve tiempo que uno tiene para exponer estas conclusiones, la verdad jurídica que resulta de este proceso como también el escrito legal que preside los actos de este Tribunal, llenarán los claros que sí hice notar en esta exposición. En manos de este Tribunal, Sr. Presidente, está la libertad de mi defendido, como también el honor, y no sólo me atrevo a mencionar estos dos derechos, sino la vida de RAIMUNDI que comparte junto con los que hoy están esperando acá el resultado de este juicio, el progreso de esta sociedad. RAIMUNDI conocido por muchos, por la mayoría de acá, que supo ser diputado provincial, concejal, contador,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

actual vocal del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Goya, y fundamentalmente un funcionario honesto, en manos de este Tribunal está el derecho de RAIMUNDI y como si bien sea un granito de arena que poco afecte el equilibrio del mundo, este Tribunal más que esta defensa es el encargado de custodiar esos derechos de mi defendido. No se trata de andar buscando una víctima con que satisfacer sentimientos populares o exigencias hambrientas de almas poco nobles que han venido a curar acá las testimoniales destinando cierto resentimientos que, inclusive buscan de alguna manera a través del ejemplo de alguna injusticia, la misión de este Tribunal que espera este abogado defensor, este joven abogado defensor, es mucho más noble y mucho más sagrada su justicia tiene que sostenerse en el derecho escrito y en la ley reconocida, y con ello Sr. Presidente, la pena que acabo de escuchar por parte del Ministerio Público solicitada, no tiene que ser buscada en sentido de venganza, la sociedad no se ha arrogado el derecho de aplicar la pena a modo de venganza, sino que ha armado su brazo ejecutor no de un hacha vengadora, sino de una espada justiciera, esgrimir esa espada es función de este Tribunal para proteger a los inocentes y descargarla sobre los culpables. En el caso de marras, digo este proceso y en este debate, durante las distintas audiencias, creo convencidamente de que la tesis acusadora no fue acreditada absolutamente en este debate, la plataforma fáctica con la que nos trajo a juicio el Ministerio Público Fiscal fue hecha añico en este debate por un lado, y por el otro, el estado de inocencia de mi defendido que acompaña a todos los habitantes, no fue puesto en crisis, ni siquiera puesto en duda durante este debate ni durante todo el proceso. Las pruebas claramente tienen un lenguaje y hablan, y nos han hablado aquí durante el sucesivo de las audiencias, y como lenguaje que tiene imploro que este Tribunal en razón del art. 424, segundo párrafo del C.Pr.P. pondere las mismas conforme a las reglas de la sana crítica, y creo Sr. Presidente, Excmo. Tribunal, que este proceso debe ser ponderado en dos momentos, uno, la etapa instructoria, y otra, lo que aconteció en este debate, con el condicionamiento lógico de que este debate no puede hacer una etapa reproductora de la anterior, es decir de la instrucción. Por ello, las pruebas agregadas e incorporadas en el debate, junto con las documentales, desacreditan de pleno la acusación y como así también las documentales que si bien no quiero poner en crisis la materialidad de las mismas, pero no puedo tolerar que haya una vez compulsado con las

reglas de rito, hayan pasado el filtro de legalidad. Lo que quiero decir, en este primer tramo de mi exposición, y como disparador que se me presenta como punto de partida, es cuál es la génesis de este proceso penal, y la génesis encuentra en una denuncia formulada por el Sr. DIAZ COLODRERO, que vino y declaró aquí, intentando sembrar un cierto manto de sospecha, de suspicacia con apelativos como: "me resulta extraño que se esté investigando determinada cosa y no tal otra, etc.," pero lo cierto es que esa denuncia que se formuló allá, el día nueve de febrero de dos mil quince, generó a partir de ahí, que el Ministerio Público en lugar de formular el Requerimiento de Instrucción Formal, tal como manda y ordena nuestro C.Pr.P., y este abogado no desconoce la legislación vigente en cuanto el Dcto. Ley N° 21 del año 2000, pero tiene que ser interpretado en armonía y en sintonía con nuestra Ley Procesal que es nuestro Código Procesal, en lugar de requerir instrucción formal solicitó medidas probatorias, a lo que inmediatamente el instructor accedió y por Dcto., sin el presupuesto procesal convalidante y habilitante para la intervención del Juez de Instrucción, digo el requerimiento, único acto por el cual se puede ejercer la acción penal siempre que estemos hablando del Ministerio Público, ordenó la realización de medidas probatoria, entre ellas citando testigos, al Sr. ESPINDOLA, oficiando al Tribunal de Cuentas de la Municipalidad, y de ahí en adelante se continuaron realizando medidas probatorias, evidencias a espaldas de los imputados y su defensa, porque ya en la denuncia y digo esto, porque ya en la denuncia estaban especificadas las personas, por lo menos contra quién tendía la imputación primigenia, y claro, por qué si ya existía una denuncia por qué no requirió, porque no había nada, como no hay ahora en este proceso, no hay un hecho que podamos discutir la existencia de un conflicto con relevancia jurídico penal. De ahí, hasta un año y medio después, finalizando el primer cuerpo, recién ahí se requirió instrucción formal. Todas las documentales incorporadas durante esa etapa son nulas de nulidad absoluta, pues han enervado el derecho de defensa y el debido proceso legal. Nuestro diseño procesal no es como el de otras provincias donde tienen un sistema acusatorio, nuestro sistema de enjuiciamiento, ustedes saben mejor que este abogado, es un sistema mixto, que el único encargado de investigar en los términos del C.Pr.P., es conforme a su art. 26, el Juez de Instrucción, pero para que la investigación sea válida tiene que existir el presupuesto procesal necesario que es el ejercicio de la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

acción, ejercicio de la acción que no se produjo durante toda esa etapa, durante un año y medio, es decir que se investigó y se escarbó para ver si se encontraba algo porque no era suficiente la denuncia, y se ordenaron la incorporación de distintas documentales. Por lo tanto Sr. Presidente, en primer término planteo formal nulidad y en subsidio la imposibilidad de valorar las documentales obrantes a fs. 23/47, informe del Tribunal de Cuentas, las facturas agregadas por ESPINDOLA en la declaración testimonial, repito, a espaldas, sin el contralor de la defensa, las facturas agregadas a fs. 56/57, la aclaración realizada por la Municipalidad de Goya a fs. 65/70, el acuerdo de la Municipalidad de Goya con el Ejército Argentino de fs. 71/113, el Informe del Banco de Corrientes de fs. 139/141; 143 y 191; el informe del Ejército Argentino de fs. 119 y vta. y el informe y documental del Tribunal de Cuentas obrantes a fs. 170/175 de marzo de 2016. Nótese Sr. Presidente que el requerimiento se produjo un año y medio después, esto algo nos dice, es decir, esto nos dice claramente el apetito persecutor por parte del sistema para con las figuras que hoy se juzgan, porque sino no tiene otra explicación. Es decir, si leemos el martillo de brujas, uno pensaría y lo digo con respeto, que el Ministerio Público salió a cazar brujas, solo que aquí RAIMUNDI no tiene un palo de escobas para salir a volar, pero en definitiva tiene la misma lógica de lo que allá por el siglo XII, XIII, señalaban Malleus Maleficarum. Ahora, permítame unos minutos Sr. Presidente en cuanto a este tema, porque a este abogado defensor no le deja de sorprender que el Sr. Juez de Instrucción haya investigado sin el ejercicio de la acción, tal como manda nuestro Código Procesal Penal, durante un año y medio, excediéndose en los términos que prevé nuestro diseño ritual para la instrucción que habla de tres meses. En efecto, me niego absolutamente de que este Tribunal pueda valorar al momento de emitir sentencia dichas pruebas, por afectar derechos y garantías constitucionales de mi defendido consagrado en el art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., específicamente el 8vo. De la Convención Americana de Derechos Humanos, y el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otro lado, no es como lo afirma el Ministerio Público, al contrario, acá se ha demostrado claramente con nitidez, y si uno preguntara al público, no hay que ser en esto muy lúcido para advertir que el Municipio no contrató bajo ningún punto de vista a los proveedores que dice el Ministerio Público, llámese, ESPINDOLA, CANEVA, GIMENEZ, y eso hay que amarrarse a las enseñanzas del

ordenamiento jurídico en cuanto a qué se entiende por contrato, y qué se entiende por orden de pago y qué se entiende por pagar, es decir, son tanto desde el punto de vista ontológico como desde el punto de vista jurídico totalmente distintas. Contratar, acordar, requieren un acuerdo de dos o más partes sobre un objeto determinado, sobre una prestación determinada, y que al mismo tiempo genere la posibilidad de que la parte que no cumple pueda ser exigida a cumplir, compelida a cumplir, y acá ante esto ya automáticamente se me dispara la siguiente reflexión, si el Municipio luego de haberse presentado las facturas e iniciado los expedientes administrativos de pago a determinados proveedores del Ejército Argentino, así el Municipio no pagaba, no emitía la orden de pago, y esto para mí es fundamental en el análisis, si no pagaba, ni libraba el cheque a favor de Mengano, Sultano, Pregunto, ESPINDOLA, CANEVA y GIMENEZ podrían haberle exigido a la Municipalidad o solamente al Ejército, claramente que a la Municipalidad no tenían derecho alguno de exigirle, claramente ninguna herramienta jurídica para poder exigirle el cumplimiento de pago a la Municipalidad, porque acá se confunde contratar con pagar, el pago es un instrumento, un medio de extinción de la obligación, extinción en todo caso de un contrato, pero no es un elemento constitutivo del contrato, y eso ustedes como profesores del derecho saben mejor que este profesional que los elementos del contrato no se cumplen entre el Municipio y los proveedores de servicios, sino que los proveedores de servicios fueron contratados y lo dijeron acá, en la audiencia, ESPINDOLA cuando vino dijo “no, a mí me vino a ver el Jefe del Ejército, SKOBALSKI, él vino y me exigió cómo debían ser los platos, me pidió degustar los platos porque sino no iba a aceptar, me pidió el presupuesto”, está mostrando ahí la realidad, diga lo que se diga pero la realidad, nos está mostrando que el acuerdo fue entre el representante del Ejército, del Batallón, SKOBALSKI con el proveedor ESPINDOLA, como también con GIMENEZ, que nos aclaró con contundencia que siempre trató con SKOBALSKI, como así también lo hizo CANEVA, y creo que, aunque no lo dijo, ESPINDOLA cuando declaró en la instrucción, insisto a espaldas del contralor de esta defensa, dijo que con el Municipio no quería saber nada. Entonces claramente el Municipio no contrató, y por tanto ya desde este momento que la Ley de Administración Financiera que rige para los sistemas de contratación del Estado Provincial, Municipal, no se aplica en cuanto a las órdenes de pago libradas a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

favor de ESPINDOLA, CANEVA y GIMENEZ. Ahora, qué hizo el Municipio, claramente, y eso es una realidad que no nos escapa, libró las ordenes de pago, sí libro las ordenes de pago, pero jurídicamente debe entenderse ello como un pago por subrogación, el Municipio no era más que un tercero en la relación contractual existente entre el Ejército Argentino y los proveedores de servicios. El proveedor de servicios que era acreedor del Ejército, aceptó que el Municipio pagara los servicios contratados por el Ejército Argentino, y el efecto de ese pago claramente era beneficioso para la Municipalidad porque repercutía en la deuda que la Municipalidad tenía con el Ejército Argentino Sr. Presidente. Entonces, dicho esto, el Municipio no contrató con ninguno de los tres proveedores que se dice, que se discute acá, sino que solamente contrató o realizó convenio con el Ejército Argentino tal como obra en la causa de marras. Por otro lado Sr. Presidente, la Ley de Administración Financiera, Ley N° 5571, determina, yo no quiero ser un exégeta de la ley pero creo que en definitiva esto es una cuestión de interpretación, es decir, hay distintos lentes, podría decirse que termina siendo una contienda de investigación jurídica, pero la ley que nombré recién, prevé como regla la licitación pública y las excepciones que prevé la misma, primero en razón de los montos, acá el Municipio nunca excedió de los montos de contratación para Obra Pública con el Ejército Argentino, como también prevé otra excepción la misma Ley en el art. 109, que es cuando la celebración del contrato es entre dos entidades estatales, creo que es la letra “A” del art. 109. Y después, si leemos un poquito más abajo, en otro inciso, que hace referencia a que permite la contratación directa en caso de emergencias o en casos no previsibles o fortuitos, y yo creo recordar que en ese entonces estábamos en una situación climática de emergencia, se había declarado la emergencia hídrica, a través del Municipio, inclusive a través de una Ordenanza, primero una Resolución del Concejo Deliberante y luego, a través de una Ordenanza de Emergencia Hídrica N° 1764, y una Resolución anterior N° 2551, Resolución que obra en el expediente penal. Y por otro lado, la misma Carta Orgánica del Municipio, en el Art. 175, permite exceder los montos de contratación en caso de emergencia, en casos fortuitos, en casos no previsibles, en caso de emergencia hídrica, el art. 175 de la Carta Orgánica. Además, la misma Ley, en su art. 109 en la letra “E”, hace referencia a que permite la contratación directa también cuando se trata de adquirir bienes o servicios cuya fabricación o

propiedad sea exclusiva de quienes tienen el privilegio para ello y no hubieran solicitado o no hubiera sustituido suficiente, dice el texto legal, y qué se entiende de eso, fíjense que cuando uno quiere, o manifiesta un agasajo, un evento como lo que hizo el Ejército Argentino, donde venían altos miembros del Ejército, uno quiere la mejor calidad, que sea prestado por el prestador que tenga mejor experiencia, infraestructura, cuando uno quiere hacer un casamiento, o una fiesta de cumpleaños de 15, o lo que fuere, uno de los ítems a tener en cuenta será el precio, el presupuesto, pero el otro es la calidad, y la calidad lo da quien lo presta, y acá ESPINDOLA fue muy elocuente, nos contó que SKOBALSKI era quien degustaba los platos, es decir que qué se estaba buscando, se estaba buscando claramente una cierta excelencia en el servicio, claramente también se podía estar buscando tal vez un servicio de menor costo, ir y pedirle no sé al choripanero de la esquina, pero claramente se quería un buen servicio, lo mismo con el sonido y con CANEVA, que cuando se les preguntó acá por qué el Ejército lo contrató, él dijo “bueno, por mi experiencia por hacer asado, hace 23 o 24 años que hago ininterrumpidamente los asados para la Pesca del Surubí”. Y quién está capacitado para hacer un asado para un gran número de gente, y sólo un poco de personas están aptas y a las pruebas me remito. Entonces, tampoco en estos términos con esa lógica acusadora podría afirmarse que se ha infringido la Ley de Administración Financiera. Ahora, el acusador le imputa a mi defendido el delito de incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos, y afirma la tipicidad de la conducta, esto claramente me impone hacer una breve referencia Sr. Presidente, a la inapropiada aplicación de la fórmula del Art. 248 del C.P., cada vez que se quiere poner en cuestión a algún funcionario por parte del gobierno, o cada vez que desde la oposición se quiere poner también en cuestión a algún funcionario del gobierno, se apela, se acude a esta fórmula del Art. 248 del C.P., fórmula legal que por cierto es una de las más peligrosas aplicaciones que tiene el Código Penal Argentino. Cuando se quiere imputar un delito, pero no se sabe bien qué imputar, se acude a esta figura del incumplimiento de los deberes de funcionario público y me remito a ese recorrido de año y medio, que desde la instrucción se realizó sin ningún tipo de requerimiento, donde se escarbaba para ver si se encontraba algo, y voy a hacer un recorrido con la venia de este Tribunal. Nuestra fórmula del Art. 248 del C.P., reconoce como antecedente el proyecto de 1891, aunque



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

voy a mencionar también, si bien no siguió las enseñanzas del Código tejedor de 1886 porque ahí se valían de la legislación española donde ubicaban a los abusos funcionariales dentro de los delitos contra la libertad, es decir, cuando el funcionario abusando de su función aplicaba indebidamente detenciones o penas a los súbditos, es decir, tenía que ver más bien los rigores que se le aplicaba a las personas, es decir, necesariamente se tenía que afectar un derecho, en este caso puntual, en los antecedentes, la libertad. Pero la fórmula actual recoge la enseñanza del proyecto de 1891 que no lo hace de un modo casuístico sino enunciativo en general, de una forma genérica, pero voy a rescatar de la biblioteca, de los polvos de la biblioteca, lo que decían los proyectistas de 1891, la explicación de motivos, y estos enseñaban que en verdad se trataba del funcionario que traicionando la confianza en él depositada por el pueblo, o por los poderes públicos, empleaba su autoridad como instrumento para violar la Constitución o las leyes cuyo guardián celoso debía ser, decía, palabras más palabras menos. Quiero rescatar también, la referencia que hace en la página 344 del Tomo III, del clásico del penalismo nuestro, de la obra “LOS DELITOS” de Alfredo Molinario y Aguirre Obarrio, y en esa página, en el primer párrafo, estos autores señalan que si bien nótese que no se habla en el texto legal de traicionar deberes o emplear autoridad para violar la ley de la Constitución, sino que aparece en la explicación, pero en el párrafo siguiente, Molinario dice “esto es importante, esto no podemos soslayar, porque sino tiñéramos a la figura del Art. 248 con cierto aire de traicionar, si no lo impregnáramos con la idea de traicionar deberes y de emplear la autoridad como instrumento para violar la Constitución o las leyes”, es decir, y agrega algo que es esclarecedor en la interpretación de la figura típica, sino agregamos un tinte de alevosía, la figura, el delito se desdibujará y se podrá castigar a todos los funcionarios, a cualquier funcionario y a todos los jueces que tenemos y que tuvimos Sr. Presidente. Entonces, el Ministerio Público que acusa la tercera fórmula, la tercera hipótesis típica, el no ejecutar la ley cuyo cumplimiento le incumbiera al funcionario, yo me pregunto a modo de reflexión y de ejercicio, cualquier funcionario público, e invito a todos los presentes en la sala, todo funcionario público que no observe un dispositivo legal, no ejecuta en los términos del Art. 248 del C.P., o vamos a especificar un poquito más, un Juez que libre una orden de allanamiento sin una fundamentación debida puede ser considerado delincuente, o un

Juez que figure presente en una audiencia y diga lo que diga el acta delinque, claramente que no, esto sería un desatino, es decir, la ley no puede ir en contra de la realidad, y de alguna manera la lógica del acusador va en contra de lo que la ley, en el Art. 248 del C. P. pretende evitar, pretende prevenir, entonces de qué se trata cuando hablamos del incumplimiento de los deberes de funcionario público, porque sino sería una figura especial a la medida de los demonólogos de la edad media, de qué se trata, hay que ir por un lado, hay que preguntarse si efectivamente hubo un conflicto penal, porque una cosa es no ejecutar en los términos del Art. 248 del C.P., y otra cosa distinta es no observar una reglamentación, una ley, es decir una cosa es cometer un delito de incumplimiento y otra es no cumplir con un dispositivo legal, se requiere algo más que no cumplir un dispositivo legal; y en esto voy a valerme ni más ni menos Sr. Presidente, y no quiero cansar pero tengo que hacer esta referencia, ni más ni menos, a nuestra C.N., y nuestra C.N. prevé la cláusula más bellísima de nuestro constitucionalismo que es el Art. 19, que consagra el principio de lesividad, las penas, cuál es la función de la pena, prevenir lesiones, precavido lesión dice Luigi Ferrajoli en su obra “DERECHO Y RAZON”, es decir, la obligación de la ley penal es prevenir efectos lesivos para terceros, único, lo único que justifica la intervención punitiva, y esto que viene ya desde Aristóteles, Picurio, y que fue receptada por nuestra cultura más ilustrada del penalismo allá por el Siglo XVIII y comienzos de siglo XIX, como Hobbs y otros, quienes ven en el efecto lesivo del resultado causado por la medida y la razón de la pena y las prohibiciones. Esto es lo que impone el principio de legalidad, impone que la afectación al bien jurídico, y en este caso la Administración Pública, tenga que ser demostrado en el caso en concreto en el juicio, en el debate, que tenga que ser acreditado que efectivamente se afectó el bien jurídico Administración Pública. El Agente Fiscal, solamente dijo y a contra pelo de los testimonios, inclusive del testimonio de FRATTINI y de LAURIA, dijo que no se afectó la incolumidad del patrimonio público. Bueno, claramente esto no es así, porque cada pago que se hacía a los proveedores y acreedores del Ejército Argentino, cada pago que se hacía era un beneficio para el Municipio, porque ese efecto es el que produce el pago por subrogación, genera un beneficio al tercero que paga, al acreedor del deudor. Es decir que el pago que realiza el Municipio a los tres proveedores del Ejército Argentino, y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

siempre en razón de la existencia de los convenios de colaboración del Ejército Argentino, repercutió positivamente para el patrimonio del Municipio, y fíjese, el testigo LAURIA dijo no se causó ningún daño, después ante la pregunta de uno de los vocales terminó confirmando que no hubo daño para el Municipio; el Cdor. FRATTINI, testigo en esta causa y al cual se le pidió que realizara juicio de valores también, con una suerte de traslación a la hora de cómo hay que interpretar la ley cuando que en realidad no es un especialista en derecho, pero dijo que al Municipio no le produjo ningún daño, al contrario, fue beneficioso, y ante la pregunta de uno de los vocales sobre cómo hubiese dictaminado, dijo que hubiese dicho que no hubo daño para la Municipalidad. O sea, fíjense, haciendo un ejercicio mental hipotético, cómo hubiera dictaminado, bueno, no hay daño, eso dijo el ex integrante de aquel Tribunal de Cuentas del Municipio, FRATTINI. Luego vino el otro testigo LAURIA, vocal, miembro de aquel Tribunal de Cuentas y también dijo que no se incumplió, es decir que el dictamen, hipotéticamente hablando, del Tribunal de Cuenta del Municipio hubiese sido favorable para el Municipio. Es más, administrativamente los distintos pagos que se hicieron a través de los Expedientes Administrativos a los proveedores gozan de plena vigencia, plena validez, no han sido anulados, no han sido puesto en crisis en sede administrativa. Entonces, no se puede afirmar por que sí que se ha afectado la incolumidad del patrimonio del estado Municipal, porque además el bien jurídico que legitima la criminalización del Art. 248 del C.P. es la administración pública. Entonces Sr. Presidente, no se ha acreditado tal como manda el principio de lesividad, no se ha acreditado que se ha afectado, ni siquiera puesto en duda, ni siquiera puesto en peligro el bien jurídico que tutela el Art. 248 del C.P. y tal demostración es una exigencia que le impone el principio de legalidad a la práctica judicial, y no ya vista desde los costes de la pena, y aclaro que este es el problema de la esencia misma del problema de la justificación del castigo, de cuál serían los beneficios, los logros que a través de la acusación se pretenden llegar y alcanzar con el castigo a mi defendido por el incumplimiento de los deberes de funcionario público. Es más, cuando declaró RAIMUNDI acá, dijo “yo estoy convencido de que efectivamente obre conforme a la ley”, porque finalmente, en términos finalísticos, es decir en términos de la subjetividad del sujeto, lo que hizo nunca fue contratar a los proveedores del servicio, sino que

finalmente la conducta final, y acá cito a Hans Kelsen, la conducta final era cumplir con el convenio con el Ejército, lo contrario sería una lógica defectuosa, meramente causalística, descolgada, abstraída como dijo uno de los testigos, que eso no está permitido, hay que ser respetuoso de los datos de la realidad, y la realidad nos dice que los pagos que se hicieron fueron en función de un contrato con el Ejército que tenía el Municipio. La acusación, se reconduce a una suerte de crimen maiestatis, es decir, se interesa solamente por la obediencia, es decir, ve al delito de incumplimiento de funcionario público como un mero acto de desobediencia. Esto para nuestro constitucionalismo actual no puede tener cabida Sr. Presidente, la lógica de la acusación del Ministerio Público, hace añico la axiología del bien jurídico tutelado, y digo hace añico porque olvida que la lesividad del bien jurídico, la exigencia de la lesividad del bien jurídico es un fundamento axiológico para cada elemento constitutivo del delito. Por tanto Sr. Presidente, si no se ha afectado bien jurídico alguno, no podemos hablar de un conflicto jurídico penal en los términos de la cláusula 19 de la C.N. Por otro lado, no es, si bien esto ya objetivamente del punto de vista del aspecto objetivo de la tipicidad, no está acreditada la imputación objetiva, no puedo soslayar la referencia subjetiva que hizo el acusador, en que está acreditado el dolo, eso no es cierto, no es cierto y lo digo categóricamente. Voy a rescatar el testimonio del Asesor Letrado, quien dijo que si bien no dictaminó Asesoría Letrada, pero tanto en la instrucción cuando declaró como acá, en el debate, nos relato que él aconsejó verbalmente, que hubo un contacto permanente con el Ejecutivo Municipal, de que era legal y posible la ejecución del convenio. Entonces, viéndolo desde ese plano, la idea del dolo se desvanece, el especialista en derecho que es el titular de la Asesoría Letrada, le dice al Intendente “sí, métale para adelante”, dónde está la mala intención, dónde está la mala finalidad, dónde está la violencia anti jurídica, no existe. Pero, por otro costado de la misma sintonía, los tres proveedores dijeron que el fraccionamiento de facturas fueron por necesidad de cada uno de los proveedores, uno dijo, creo que fue CANEVA, dijo que era necesario porque sino no podía cobrar porque no tiene cuenta corriente en el banco; GIMENEZ dijo que eso siempre se hizo así, y a la pregunta de este abogado defensor de si en otras gestiones se acostumbraba a fraccionar las facturas dijo que siempre se hizo así, incluso con la gestión de OSELLA, y señalando también Sr Presidente, Excmo. Tribunal, que el trato



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

nunca fue entre Municipio y proveedores, siempre fue entre proveedores y SKOBALSKI; ahora lo que haya dicho éste no pone en crisis lo aseverado por los tres testigos, de que los tres testigos dijeron que solamente contrataron, porque hablan en ese término, con el Ejército Argentino, y que a la hora de pagar o de cobrar tenían que facturar a nombre del Municipio en razón de un convenio que tenía éste con el Ejército. Entonces, esa suerte, ese argot tecnológico empleado por la acusación para construir semánticamente la idea del dolo es falso, no hubo dolo. Y voy a ir terminado Sr. Presidente, no quiero cansar, en la página 345 es interesante lo que dice Molinario de la obra citada, “se requiere de una deliberada oposición a cumplir con una misión legalmente impuesta” y cuando vamos a la página 174 del Tomo III de la obra de Edgardo Donna, del año 2008, cuando hace referencia al bien jurídico, que tiene que ver con el dolo también, cita a Ricardo Núñez, y luego dice, sí, tiene razón el maestro Núñez, tiene razón en que es la Administración Pública, pero hay que ir un poco más a fondo dice Donna, se protege la Administración Pública frente a los funcionarios y utiliza este término Sr. Presidente, que de modo avieso, es decir, el término avieso significa perverso entre otras acepciones, esa es la que le doy yo, obran al margen de la ley de la constitución. Entonces claramente acá ni RAIMUNDI, ni tampoco el Profesor BASSI, han actuado con mala intención, con una finalidad prohibida, todo lo contrario. Y como si esto no fuera suficiente, la idea del delito no se constituye solamente con la tipicidad de la conducta, sino que además debe darse ese puente entre el injusto penal y la pena, digo en otros términos la culpabilidad. Y en el orden de la culpabilidad hay que poder reprochar a RAIMUNDI haber obrado como obró, entonces yo me pregunto, ¿se le pudo haber exigido a RAIMUNDI obrar de otra manera?, pudo sí, exigir no, claramente que no, esto lo digo subsidiariamente y lo digo por qué, porque había un especialista en asesoría letrada que decía que sí, que se puede llevar adelante el convenio tal como se celebró. Entonces Sr. Presidente, por lo expuesto vengo a sostener y a exigir con el respeto que me merece este Tribunal, y apelando a esa imparcialidad y a esa justicia que he mencionado en primer lugar, porque este Tribunal no es un Tribunal integrado por hombres cualquiera, es un Tribunal integrado por Jueces Letrados, hombres buenos como lo llama la ley, profesores de derecho, y su justicia tiene que basarse en el conocimiento de la ley escrita. Vengo entonces Sr. Presidente,

Excmo. Tribunal, a exigir con el respeto que mencioné, en primer lugar la NULIDAD del proceso y en subsidio la imposibilidad de ser valoradas dichas pruebas lo que conlleva a la ABSOLUCION en todos sus términos de mi defendido. Acto seguido, se confiere el uso de la palabra al Sr. Defensor del Tribunal a fin de que formule su alegato; el Dr. FONDON expresa: Excmo. Tribunal, hoy superamos el mes de debate, cosa que nunca vi en mis casi treinta años de ejercicio de la Defensa de Cámara, este debate comenzó el día 20 de mayo, por razones que todos sabemos se paso al 24 de mayo, más tarde al 6 de junio, luego al 14 de junio y hoy, fecha de los alegatos, 24 de junio. Por estas circunstancias debo comenzar diciendo que no hay peor sordo que el que no quiere escuchar, porque repetir en el día de la fecha la imputación que originó este entuerto, nos parece realmente algo desatinado con el debido respeto hacia el Ministerio Público Fiscal. Y digo desatinado, porque hay una máxima que viene del derecho romano, que dice “lex specialis derogat lex generali”, que quiere decir esto, la ley especial deroga a la ley general, cuál es la ley especial en este asunto, la Ley de Obras Públicas N° 3079, la que permite contratar hasta \$1.300.000.- (PESOS UN MILLON TRESCIENTOS MIL), en compra directa, acá estamos hablando en todo este entuerto, de un monto total de \$177.956.- (PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS). Es decir, que en el marco de la obra pública realizada por la gestión del Profesor GERARDO BASSI, se originan los pagos que ahora se cuestionan, porque se pretenden forzarlos y encuadrarlos en la Ley de Administración Financiera de la Provincia, cuando que esto claramente es un horror jurídico, no ya un error, por supuesto que tengo la tranquilidad de que mi colega y codefensor esbozó el camino, por lo tanto hay hechos que yo no voy a repetir, no voy a repetir que la gestión BASSI no contrató absolutamente nada con ALBERTO FABIAN ESPINDOLA, GABRIEL GIMENEZ y RUBEN GUILLERMO CANEVA porque lo dijeron ellos acá, es más, el testigo FABIAN ESPINDOLA llegó a decir, que él había contratado con anteriores gestiones municipales pero que con la del Profesor BASSI no la hacía por discrepancia política, eso lo dijo acá, lo escuché yo, y refirió haber contratado con SKOBALSKI quien le encargó algo inherente a su especialidad. Lo mismo dijeron GIMENEZ y CANEVA. Ahora bien, si esto es tan claro por qué estamos hoy como estamos, evidentemente acá tenemos que analizar la génesis de todo esto, de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

dónde viene todo esto, y esto viene de una difusión en redes sociales primero, por el Sr. LUIS MARIA DIAZ COLODRERO, quien dice haber recibido tres facturas, dice de la empresa “LA GRINGA”, luego nos enteramos que era de ESPINDOLA, fraccionadas y supuestamente esas facturas o esas erogaciones obedecieron a que se agasajó en nuestra ciudad al por entonces Jefe del Ejército, Teniente General MILANI, y que esas facturas las abonó el Municipio, es decir que lo que se sugería era que nosotros, los ciudadanos de Goya, a través de por ese entonces Intendente le pagamos al Sr. MILANI su estadía acá y le convidamos con caros manjares, se reiteran estos conceptos en una carta abierta de fecha 10 de diciembre de 2014, y se reiteran en una nota de opinión de fecha 16 de diciembre de 2014, donde se pone de manifiesto lo que acabo de decir, que el Municipio de Goya estaba abonando facturas al Jefe Militar y concretamente se mencionó al por entonces Jefe del Ejército. Yo recuerdo que efectivamente tomé conocimiento por esos medios de portal de noticia y por redes sociales de esta circunstancia y me llamó la atención, porque dije cómo es posible, justamente a raíz de estas circunstancias, el 18 de diciembre de 2014 tanto el Cdor. RAIMUNDI, como mi defendido, expresaron por el mismo medio, y luego a través del diario PRIMERA HORA, en el marco de qué o por qué se pagaron esas cifras, y ahí presentaron las pruebas contundentes de cuál fue el origen de esos pagos. Justamente, el 18 de diciembre del 2014, a nuestro criterio quedó perfectamente explicado el por qué la Municipalidad había pagado facturas presentadas por proveedores que contrataron con el Ejército. Justamente, pese a esa explicación, el 9 de febrero de 2015, el mismo ciudadano se presenta ante el Sr. Fiscal de turno con patrocinio letrado, y denuncia esos pagos como supuesta malversación de caudales públicos, ese fue el encuadre jurídico de la denuncia del 9 de febrero de 2015. Como bien dijo también acá mi colega, el Sr. Fiscal en lugar de requerir inmediatamente instrucción formal, pide medidas previas, cuándo se piden medidas previas, cuando se tienen serias dudas de que el hecho encuadre o no en una figura penal, y no creo que eso se haya debido a una torpeza del Sr. Fiscal de turno, sino que probablemente el Sr. Fiscal haya leído las explicaciones que brindó el Departamento Ejecutivo Municipal, a cargo de BASSI y el Cdor. RAIMUNDI en los medios de comunicación y en el diario PRIMERA HORA de por qué pagaron. Justamente, siguiendo esta mala trayectoria de lo que aquí se está haciendo, y seguramente motivados por todo este asunto, el 26 de

febrero del año 2015, ya estamos en el 2015, el Tribunal Municipal de Cuentas observó algunos pagos, cuatro expedientes en concreto, esto motivo que el Departamento Ejecutivo Municipal le acerque toda la documentación pertinente el 18 de marzo de 2015, allí se le exhibe al Tribunal de Cuentas Municipal el convenio marco celebrado con el Batallón de Monte 12, Obra Pública que ya había sido cancelada y ahora vamos a ver por qué monto y cuándo, porque esto es lo relevante del asunto. Por supuesto que el Tribunal de Cuentas recibe las explicaciones y a posteriori autoriza el pago, se aprueba el balance también del 2014, el Balance Municipal, nadie observa nada. Sigue la cuestión pese a la claridad demostrada hasta el cansancio, qué es lo que había hecho el Ejército Argentino, éste había hecho tres mil novecientas dieciséis horas máquinas de obras públicas para beneficio de nuestra ciudad, y recibió solamente en pago, novecientas setenta y nueve horas a través de esta factura que hoy estamos hablando, cuyo monto parece irrisorio, y de otros como ser combustible, repuestos, etc., donando a nuestra comunidad dos mil novecientas treinta y siete horas máquinas, eso no sale de mi invención, yo no estoy descubriendo la pólvora ni lo quiero hacer, esto está en el acta complementaria de fecha 11 de diciembre de 2014, que obra a fs. 91 de la radiografía. En esa oportunidad, el teniente coronel SKOBALSKI expresamente renuncia al cobro de estas dos mil novecientas treinta y siete horas maquinas que tenía a su favor el Batallón de Ingenieros de Monte 12, contra nuestra Municipalidad. Ahora bien, también quedó demostrado, que acá, en los pagos a los proveedores no se agasajó ni al Gral. MILANI ni al Gral. PEREZ AQUINO, acá lo que se abonó fue un servicio que se llamó “TORNEO DE ZAPADOR” que se llevó a cabo en las instalaciones del Batallón Monte 12 y según pude recabar, es una especie de competencia interna del arma de zapadores o de ingenieros como le quieran llamar, de ahí vienen estos gastos, esto no fue una recepción faraónica al Sr. MILANI como se sugirió, sino que fue un torneo interno del Ejército porque en el acta convenio que se firmó antes de que asuma el Profesor BASSI ya las máquinas estaban trabajando en las instalaciones de lo que es nuestra playa “El Ingá” y nuestro predio “Costa Surubí” según lo dijo acá de manera clara y terminante el Ing. LOPEZ SOTO, el testimonio que insólitamente no pareció ser valorado por el Sr. Fiscal de Cámara cuando concluyó en su imputación. Ahora, cuando yo hablo de que el Ejército tenía concretadas dos mil novecientas treinta y siete horas su favor, no lo digo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

porque a mí se me ocurra, lo digo porque lo aseveraron acá en este debate, FRANCISO SOLANO ACEVEDO y LUIS DOMINGO VICENTIN que eran los encargados del Municipio de Goya de verificar que efectivamente las maquinas efectúen el trabajo correspondientes. Pero, el Ing. LOPEZ SOTO en su testimonio nos llegó a informar algo más que yo por lo menos no sabía, que el Ejército Argentino cobra solamente cuando las maquinas están en efectivo movimiento, y si llueve en determinado momento y debe cesar su tarea, se cesa el cómputo, qué quiero decir con esto, que ese convenio era alto beneficioso para la Municipalidad, y como bien dijo el Cdor. RAIMUNDI el otro día, parece mentira que algo que debería ser materia de logro es materia de imputación penal, y lo que es más grave, según nos hemos enterado durante el juicio de debate, a raíz de este entuerto, el Batallón de Monte 12 no prestó más su apoyo a la comunidad de Goya, que lindo negocio estamos haciendo, y quién dijo que era conveniente contratar con el Ejército, el Profesor BASSI, no, eso dijo en su declaración testimonial incorporada por lectura a este debate, el Teniente SERGIO PAGIRYS, sucesor de SKOBALSKI, cuando se le pregunta, por parte del instructor, precio de las horas máquinas, dice se contrata con nosotros porque es mucho más barato, y obra el informe de Vialidad Nacional de los costos de las horas máquinas y se concluye con una simple operación aritmética, obra en el expediente los informes de Vialidad Provincial, y también el informe de la Dirección Nacional de Vialidad, por lo tanto no voy a hacer yo ahora esa operación porque es muy fácil, la hacen ustedes, si ven cuánto se cobró, van a ver que el Municipio de Goya siempre estuvo en un 50% por debajo del costo, que si se tiene que contratar con las empresas oligopólicas privadas de nuestra ciudad el único perjudicado es el Municipio de Goya. Por qué se acudía, desde tiempo inmemorial al Batallón de Ingenieros de Monte 12, ahora y antes la Unidad Militar que antes estaba, porque obvio que son mucho más económicos que contratar con empresas privadas, porque había sido que estos convenios que yo pensé que venían de la época del Intendente OSELLA, de su primera gestión, venían de mucho antes, desde la gestión del Intendente “PACHO” BALESTRA se venían celebrando convenios porque era beneficioso para la comunidad y beneficioso para el erario público municipal. Entonces la pregunta que debemos hacernos hoy es, qué es lo que contrató el Municipio, qué es lo que contrató el Profesor BASSI con el Teniente Coronel

SKOBALSKI, tarea de obras públicas, o qué es el levantamiento de obras públicas, elevación del suelo en el predio “Costa Surubí”, elevación de movimiento de suelo en el AGENPRO, ¿eso no es obra pública?, como me pueden decir que es una contratación directa, que contrató al Sr. ESPINDOLA, GIMENEZ y CANEVA de manera directa, cuando que de los dichos, como lo acaba de decir muy bien mi colega defensor, que la facturación fue por pedido de ellos por un problema de ellos, que a mi no me toma por sorpresa, yo me imagino que es por un problema claramente ante la AFIP y RENTAS, que ellos facturan, dividían el monto para poder percibir sus pagos. Pero obsérvese una cosa, la Municipalidad no paga las facturas fraccionadamente, efectúa tres pagos, al Sr. ESPINDOLA se le pagó \$57.780.- (PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA), al Sr. GIMENEZ \$38.000.- (PESOS TREINTA Y OCHO MIL), y al Sr. CANEVA \$82.176.- (PESOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS) en un único instrumento de pago, dónde está entonces el dolo, cuál es la intención de mi defendido de infringir la ley, qué ley, si lo que estaban celebrando ellos era el convenio de Obras Públicas, la Ley N°3.079 que autoriza a contratar de manera directa por cifras diez veces superiores a la que se hizo, estamos hablando de que el mínimo para esa época era de \$1.300.000.- (PESOS UN MILLON TRESCIENTOS MIL), y acá los pagos totales no llegan a \$200.000.- (PESOS DOSCIENTOS MIL). Yo creo que si hoy mi defendido llegara a ser condenado vamos a tener que concluir que la tarea de ser Intendente de Goya es mucho más riesgosa que ser Bombero Voluntario o Policía de alto riesgo, porque mi defendido cumplió con cada uno de los pasos necesarios, legales, hasta hay ordenanzas específicas, se acuerdan balances, cuando se observaron facturas se presentaron los informes, el Tribunal de Cuentas Municipal nada objetó. Entonces dónde está la Omisión de los Deberes de Funcionario Público, en que finalmente se subsumió lo que en principio se figuró como una Malversación de Caudales Públicos, que eso sí es un delito grave, y luego se subsuma en este delito menor, menor convengamos, no es lindo estar sentado en el banquillo de los acusados cuando uno no cometió delito alguno y mucho menos recibir un pedido de pena en las circunstancias donde claramente quedó demostrada la absoluta legalidad del accionar de mi defendido. Quiénes fueron los encargados de certificar que el Ejército haya prestado esas obras y por esos montos, obviamente que no fue el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Profesor BASSI a mirar qué es lo que estaba haciendo el Ejército, pero sí mando a sus funcionarios ACEVEDO y VICENTIN, y éste último junto con ZORZOLI fueron los que requieren el pago que se lo hace RAIMUNDI, porque obsérvese que el pedido de pago proviene de la Secretaría de Obras Públicas, ven como se esclarece el término “Obra Pública”, Ley N° 3079, por qué se insiste entonces en la Ley de Administración Financiera, yo quiero pensar que es la única forma de interpretar tan aviesamente el derecho en que hay una consigna, y yo no quiero pensar que la consigna sea perjudicar a alguien porque sea oposición política, yo no quiero ni suponer que eso se lleve a los estrados de los Tribunales, por estas consideraciones que yo considero arto suficiente, creo los cuatro debates han sido categóricos en demostrar la inocencia de mi pupilo, por lo que solicito sin más su ABSOLUCION por INEXISTENCIA DEL DELITO, y subsidiariamente por INSUFICIENCIA DE PRUEBAS, haciendo desde ya reserva de recurrir a casación y también el ejercicio del derecho del Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema para el caso de que no se acate nuestro pedido. Interrogado los imputados si después de cuanto han visto y oído en el curso del debate desean agregar algo más, contestan negativamente. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver **PRIMERA**: ¿Corresponde hacer lugar al planteo de nulidad impetrado por la defensa del imputado PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI? **SEGUNDA**: ¿Está probado el hecho y la intervención de los imputados en el mismo? **TERCERA**: ¿Son responsables los imputados, en su caso, cuál es la calificación legal de su conducta? **CUARTA**: ¿Procede imponer sanción, en su caso, cuál y como deben pagarse las costas? Efectuado el sorteo para que los Señores Jueces emitan sus votos, resultó que debía observarse el orden siguiente: Dr. Julio Ángel Duarte, Dr. Lucio López Lecube y Dr. Carlos A. Balestra. **A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. JULIO ANGEL DUARTE dijo**: Que el Dr. SANDOVAL BENETTI, en representación de su pupilo PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI planteó la nulidad absoluta de las pruebas documentales incorporadas al proceso con anterioridad al Requerimiento de Instrucción Formal, por haber enervado el derecho de defensa y el debido proceso legal. Motiva su petición en que la denuncia formulada por el ciudadano Luis María Díaz Colodrero se presentó el día 09 de febrero de 2015 y que a partir de allí el Ministerio Público Fiscal en lugar de formular requerimiento de instrucción formal solicitó medidas probatorias a

lo que accedió el Juez Instructor sin el presupuesto procesal convalidante y habilitante para la intervención del Juez como lo es el Requerimiento de Instrucción Formal. Agrega que se citaron testigos, se oficio al Tribunal de Cuentas Municipal y se continuó con la producción de medidas probatorias a espaldas de los imputados y sus defensas, toda vez que ya en la denuncia estaban individualizados los imputados. Que recién un año y medio después se procedió conforme el art. 184 del C.P.P. Mencionó que nuestro diseño procesal no es como el de otras provincias donde se tiene un sistema acusatorio, nuestro sistema de enjuiciamiento es un sistema mixto, donde el único encargado de investigar en los términos del Código Procesal Penal es conforme al art. 26 el Juez de Instrucción, pero para que la investigación sea válida tiene que existir el presupuesto procesal necesario que es el ejercicio de la acción. Por los fundamentos expuestos solicita se declare la nulidad absoluta de la documental de fs. 23/47 e Informe del Tribunal de Cuentas, las facturas agregadas por Espíndola en la declaración testimonial, facturas de fs. 56/57, la aclaración realizada por la Municipalidad de Goya de fs. 65/70, el acuerdo de la Municipalidad de Goya con el Ejército agregado a fs. 71/113, el Informe del Banco de Corrientes de fs. 139/141, 143 y 191, el Informe del Ejército Argentino de fs. 119 y vta. y el informe y documental del Tribunal de Cuentas obrante a fs. 170/175. Que adelantando opinión el suscripto considera que debe rechazarse por improcedente el planteo de nulidad formulado por la defensa del imputado Raimundi, existiendo frondosa jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal que así lo avala. En efecto el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en la causa “CAYON JORGE OMAR P/SUP. INFRACCIÓN A LA LEY N° 25.612 Y LEY N° 24.051 POR EL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE FUNCIONARIO PÚBLICO, VIOLACIÓN DE SELLOS Y DOCUMENTOS PÚBLICOS (C.P.A) ALMACENAMIENTO E INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA CAZA FURTIVA – LEY N° 22.421 (ART. 27 Y CONCORDANTES) EN CONCURSO REAL – MERCEDES” Expte N° P11 16.584/8, ante la declaración de nulidad de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal, por considerar que se había extralimitado en sus funciones al arrogarse funciones de comenzar con la investigación e instrucción de la causa, recibiendo testimonios y diligenciando oficios y pedidos de informes, violando el derecho de defensa y el debido proceso, garantías constitucionales que velan porque el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

imputado pueda tener acceso a la justicia y una defensa eficaz y no meramente ficta, resolvió mediante Sentencia N° 86 del 25 de agosto de 2011, CASAR tal resolución en el entendimiento que no se encontraban afectadas las garantías constitucionales alegadas. Fundamentó su sentencia afirmando que no se había afectado la garantía de la debida defensa en juicio del imputado en atención a que el art. 8.2.b de la CADH (comunicación previa y detallada de la acusación) y que hace al cumplimiento irrestricto de la garantía citada, debe ser entendido en sentido material e indica que es necesario que se le impongan los cargos a fin de respetar el derecho de defensa manifestado. También sostuvo que *“la investigación realizada por la Fiscal, previa al juicio propiamente dicho no afectó el principio de “igualdad de armas”, pues lo que ha realizado la Fiscal fue “[...] recabar fuentes de pruebas [...] (Cfr. Falcone, ob. cit. p. 23), tarea sobre la cual la defensa oportunamente tendrá acceso y podrá resistir. De allí que resulte plenamente válida la actividad investigativa ejecutada por la Sra. Fiscal, pues de esta manera se construye la plataforma fáctica imputativa, que oportunamente debe ser comunicada al imputado, por el Sr. Juez, quien la debe respetar a fin de no violentar el principio de congruencia, entre acusación y sentencia. Consiguientemente, con el ingreso de la causa al juzgado, y la convocatoria que realice el juez al citar al acusado a prestar declaración de imputado, recién éste deberá ejercitar su defensa material y técnica. No antes, de allí que la garantía se denomine “defensa en juicio” (sic). En el caso de marras considero compartiendo la fundamentación brindada por el Superior Tribunal en la causa de mención, que no se vieron afectadas las garantías del debido proceso y defensa en juicio, toda vez que los imputados al ser citados a indagatoria por el Juez de Instrucción, asistidos por sus defensores, fueron debidamente informados del hecho que se les atribuía y de las probanzas existentes e incorporadas al proceso, que comprenden la actividad probatoria previa pretendida de nulidad por el Dr. Sandoval Benetti. Fue en dicha ocasión – al ser citados a indagatoria- en que los imputados tuvieron amplias facultades para ejercer su derecho de defensa, debiéndose resaltar que los elementos probatorios atacados no son actos irreproducibles, son meros pedidos de informes o documentales, que bien podían rebatirse con otra documental o pedirse una ampliación o aclaración de los informes, en caso que la estrategia defensiva así lo ameritara; en tanto que la declaración del testigo*

Espindola, quien reconoció las facturas, fue reproducida en la audiencia de debate, donde la defensa tuvo amplias facultades de interrogar al mismo, ejerciendo así un real derecho de defensa. Es Doctrina y jurisprudencia incorporada de este Tribunal que en materia de nulidades: *“El interés jurídico, consiste en la demostración que hace el que alega la nulidad, del perjuicio sufrido con motivo de ella, que se traduce en defensas efectivas que no pudo utilizar. El interés debe responder a un fin práctico, pues resulta irreconciliable con la índole y la función del proceso, la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico o personal.”* (Lino Enrique Palacio- “Derecho Procesal Civil” –Tomo IV -Pág.- 159). *“La aplicación automática de la sanción de nulidad, por el solo hecho de su constatación, obligaría en muchos casos a declarar la nulidad de actos de importancia secundaria por el estado del procedimiento, pero que invalidarían las actuaciones posteriores, proporcionando con ello un arma al litigante de mala fe, que le permitiría demorar indefinidamente la tramitación del proceso. Siendo el interés el fundamento de la protección jurídica, no hay razón para excluirlo en éste caso y de ahí la regla según la cual no procede la declaración de nulidad sino cuando se demuestra la existencia de un perjuicio para la defensa”.* (Hugo Alsina– “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”– Tomo I–Parte General. p. 657/658. Por su parte, la jurisprudencia en sentido concordante dijo: *“...Debemos destacar que las nulidades procesales no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir, indicándose con exactitud la defensa de que se habría visto privado quien la alega, porque procurar la nulidad por la nulidad misma, constituiría un formalismo inadmisibile...”* (Revista de la Suprema Corte de Buenos Aires. 11/14/972). Que habiéndose verificado en autos que la defensa de los encartados BASSI y RAIMUNDI no han sufrido perjuicio alguno con la prueba pretendida de nulidad, encontrándose la defensa debidamente impuesta de la misma una vez que los imputados fueron citados a indagatoria, no tratándose de pruebas irreproducibles, esta magistratura considera que no se debe hacer lugar a la nulidad impetrada por el Dr. Sandoval Benetti por IMPROCEDENTE. Así voto. **A LA PRIMERA CUESTION EL DR. LUCIO LOPEZ LECUBE dijo:** Por los fundamentos expuestos, adhiero al voto del vocal preopinante. Así voto. **A LA PRIMERA CUESTION EL DR. CARLOS A.**



BALESTRA dijo: Adhiero al voto de los vocales que me precedieran. Así voto. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. JULIO ANGEL DUARTE dijo:** El Ministerio Fiscal requirió juicio contra **GERARDO HORACIO BASSI y PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI** a quienes atribuyó la comisión del siguiente hecho: El día 13 de Noviembre de 2.014, los procesados GERARDO HORACIO BASSI (Intendente Municipal) y PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI (Secretario de Hacienda y Economía), ambos de esta ciudad de Goya (Ctes.), resolvieron aprobar el pago a los proveedores Alberto Fabián Espíndola, Gabriel Osmar Giménez y Rubén Guillermo Cáneva, mediante los Exptes. N° 15.456/14, por la suma de \$57.780, N° 15498/14 por el monto de \$38.000 y N° 15499/14, por la suma de \$82.176, respectivamente, en razón de haber prestado los mismos servicios en varios eventos del Batallón de Ingenieros de Monte XII de Goya, imputándose dichas erogaciones a compensar los trabajos efectuados por esa fuerza, en el marco del Acuerdo "Marco de Apoyo a la Comunidad", para la utilización de maquinaria vial en el Programa "Mi Barrio Puede", firmado en fecha 19/05/2014, omitiendo la aplicación del procedimiento previsto por la Ley de Administración Financiera de la Provincia N° 5571, y el Decreto Reglamentario 275/13, que establece los montos que determinan el trámite de concurso de precios por importes superiores \$20.750, habiéndose eludido éste, mediante el fraccionamiento de la facturación para dividir los montos totales, obrando con pleno conocimiento de la situación que exige la aplicación de la ley referida, y voluntad de no ejecutarla, sin que exista ninguna causa legal que justifique su accionar. Tipificando la conducta de los imputados en el delito de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO (art. 248 del C.P.). A fs. 1078/1081 y vta. se glosa Auto de Elevación de la causa a Juicio en el que se resolvió: 1°) No hacer lugar a las oposiciones al Requerimiento Fiscal de Elevación de la Causa a Juicio, planteos de nulidad y al pedido de prórroga extraordinaria de la instrucción, articulados por los Dres. Pablo Muniagurria, Andrés Muniagurria y Federico Sandoval Benetti, por improcedentes. 2°) Elévese la presente causa al Tribunal Oral Penal de esta ciudad, a los fines de la citación a juicio. En la audiencia de debate el imputado **GERARDO HORACIO BASSI (a) "PROFE"** haciendo uso del derecho que la ley le acuerda se abstiene de prestar declaración remitiéndose a lo declarado a fs. 235/237 en donde manifiesta: "I) en

primer lugar decir que por motivos estrictamente personales no concurriré al Tribunal a prestar declaración indagatoria ampliatoria para la cual estaba citado para el día 06/09/16 a las 7.30hs y mi descargo lo haré vía esta presentación. Según requerimiento fiscal obrante a fs. 200/201 se me atribuye la comisión del delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público previsto y reprimido por el art. 248 del C.P. Conforme la pieza procesal indicada, durante la vigencia del Acuerdo Marco de Apoyo a la Comunidad, suscripto entre el Municipio y el Ejército Argentino, se habrían efectuado pagos de facturas, por servicios prestados a varios proveedores, cuya suma total en cada uno de los casos, excedían el monto permitido para compra directa, resultando probable que en estas erogaciones realizadas por el Municipio, se hayan soslayado los procedimientos establecidos por la Ley 5.571 de Administración Financiera de la Provincia y su correspondiente marco regulatorio – Decreto N° 275/2013 del Poder Ejecutivo Provincial- que fija los montos y el procedimiento que debe aplicarse en cada caso para las contrataciones que realiza la comuna. a) Corresponde aclarar aquí, que el Acuerdo Marco suscripto y los convenios firmados, no son más que la continuidad de lo que ya se venía haciendo en la gestión anterior del Licenciado Francisco Ignacio Osella, durante la cual se han suscripto documentos similares, los cuales se encuentran en el Municipio a disposición del Tribunal. A poco de asumir el cargo de Intendente Municipal, se detectó que el parque de máquinas viales se encontraba en un pésimo estado, sumado a esto una deuda de aproximadamente 10 millones de pesos a proveedores y aguinaldos a empleados municipales. Se analizó igualmente la forma de desarrollar el plan de obras previsto, viéndose como conveniente la posibilidad de ampliar el Acuerdo Marco de Apoyo a la Comunidad, firmado por la gestión anterior entre la Municipalidad, Ejército Argentino y Agenpro, que permitiera la ejecución de obras con maquinaria pesada del Batallón Monte 12. En este contexto, esta gestión municipal, a efectos de llevar adelante el plan de obras trazado mediante la utilización de maquinaria pesada, suscribió con el Ejército Argentino el acuerdo marco en cuestión, el cual preveía como contraprestación por parte del Municipio la entrega de bienes y/o servicios equivalentes a las horas máquinas utilizadas. Estos valores eran muy convenientes ya que implicaban en muchos casos la posibilidad de uso de maquinarias, con un valor hora inferior en más de un 50% al del mercado, si las



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

contrataciones debieran hacerse con terceros. Según el convenio la contraprestación a las horas maquinas que el Ejército realizaba a la comunidad, se abonaba en dinero a las personas que prestaran bienes y servicios para el Ejército y que estos indicaran, no pudiendo la fuerza percibir dinero en efectivo. En eso consistía la contraprestación, no se abonaba en efectivo al Ejército Argentino. A efectos de transparentar más la cuestión, el Concejo Deliberante de nuestra ciudad, dicto la Ordenanza N° 1765 (obra a fs. 76/77 de autos), por la cual se autoriza expresamente al Ejecutivo a compensar en bienes y servicios contraprestaciones de terceros (art. 1º, 2do. apartado). En el marco de los convenios que se firmaron con el Ejército Argentino (Batallón Monte 12) para que se realicen diferentes tareas de obras públicas, que consistían en movimiento del suelo y reacomodamiento de tierra, se efectuaron los pagos a tres personas distintas (Espíndola, Caneva y Giménez) las cuales fueron indicadas expresamente por el Ejército Argentino, siendo sus integrantes quienes realizaron todas las negociaciones con los prestadores de servicios, como estos mismos lo reconocen en sus declaraciones testimoniales, expresando coincidentemente que no tuvieron trato con el Municipio. Debe reiterarse aquí, que el costo de las horas maquinas abonadas por el convenio es inferior al 50% de lo que saldría contratar con cualquier empresario privado del medio. De lo manifestado se desprende, que no se ha violado ninguna normativa legal, ni cometido ningún delito porque todo lo que se pagó fue en cumplimiento de lo convenido con el Ejército Argentino; no hubo relación directa con ninguno de los tres proveedores a los que se hace mención. De hecho los mismos, al declarar en esta causa expresan que su trato fue siempre con el Ejército Argentino, que ellos prestaron los servicios para el Ejército y no para la Municipalidad y jamás hablaron con funcionarios o empleados de la Municipalidad (fs. 56/57 Espíndola; fs. 132/3 Giménez, fs. 136 Caneva). b) Resulta relevante mencionar el informe evacuado por el Ejército Argentino, mediante el Grl. Br. Javier Antonio Pérez Aquino – Comandante de la XIIda Brigada de Monte, obrante a fs. 119 y vta., por el cual se aclara que el hoy Coronel Sergio Daniel Skobalski, se encontraba autorizado por la superioridad para suscribir el Acuerdo Marco y los convenios respectivos, lo cual fue llevado a cabo conforme a derecho y dentro del marco jurídico mencionado en la respuesta al informe de fs. 119. c) La ley provincial N° 5571 (de Administración Financiera), no resulta aplicable en el presente caso por

tratarse la cuestión de Obras Públicas por lo cual la ley aplicable es la Ley Pcial N° 3079 de Obras Públicas y su Decreto Reglamentario, no así la primera. Pero de igual manera, si S.S. entendiera que la ley aplicable es la N° 5571 tampoco se estarían soslayando los procedimientos previstos por la misma como lo sospecha el Agente Fiscal en su requerimiento por dos motivos: 1- el art. 109 inc. 3° establece “*no obstante lo expresado en el art. N° 108 podrán contratarse 1)... 2)... 3) Directamente, con autorización del Poder Ejecutivo y los demás poderes del estado, ante algunas de las siguientes situaciones: a) entre reparticiones oficiales, mixtas, nacionales, provinciales y municipales....*” lo cual se da en el caso y por lo cual no se requiere ningún tipo de licitación. En segundo lugar, la misma ley, mismo artículo, mismo inciso, apartado d) establece, que tampoco es necesaria la licitación pública, cuando medien razones de urgencia no previsibles o casos fortuitos, lo cual se da en el caso, tanto es así que se dictó una Ordenanza (N° 2551 de fecha 11/06/2014) facultando al Ejecutivo a declarar la Emergencia Hídrica, lo cual se hizo por Resolución N° 949 de fecha 13/06/2014. d) en realidad, la ley aplicable para los convenios suscriptos por la Municipalidad con el Ejército Argentino, es la Ley 3079/72, cuyos montos son muy diferentes a la Ley de Administración Financiera y su Decreto Reglamentario en esa época N° 298/13 de fecha 05/03/2013, fijándose por el artículo primero del Decreto mencionado, los siguientes topes para las contrataciones de Obras Públicas: 1- Contrataciones directa para locaciones de obras y servicios \$765.000,00 monto que obviamente supera holgadamente las contrataciones efectuadas por el Municipio. Por otra parte, la mencionada ley establece art. N° 12: “*Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerlo directamente o mediante licitación privada o concurso de precios, a)...b)...c)...d)...e)...f)... g) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales*”. Por ende, las contrataciones entre organismos estatales no requieren ningún tipo de licitación, ni poseen tope alguno y pueden realizarse de manera directa. Es evidente que los convenios suscriptos y ejecutados constituyen obra pública. Tanto es así, que las solicitudes de pagos de los gastos, adjuntando facturas, son realizados por el Secretario de Obras y Servicios Públicos, Luis Domingo Vicentín y se dirigen al Secretario de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Hacienda de la Municipalidad como consta en autos (fs. 80/81, 93/94 y 99/100). No caben dudas entonces, que ninguna irregularidad se cometió y que mi actuación como Intendente fue la correcta, actuando dentro del marco de la legislación vigente.”. En tanto el imputado **PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI**, manifiesta su voluntad de prestar declaración ante el Tribunal y así lo hace: Para reseñar los hechos me ubico en octubre del 2014 cuando recibo el expediente de solicitud de pago de La Gringa, ese fue el caso inicial, firmado el pedido por el Secretario de Obras Públicas, Luis Vicentin, en virtud de un convenio que se había celebrado con el Ejército. En ese tiempo estábamos en emergencia hídrica y entonces el Ejército se comprometía a prestar las horas máquinas que fueren necesarias y la Municipalidad de Goya como contraprestación a entregar bienes y servicios que el Ejército solicitara en virtud o de acuerdo a un Anexo que formaba parte de este convenio y que estaba adjunto al mismo. En este período el Arquitecto me indicaba el total de horas máquinas que comprendía el convenio, el valor de esas me restaba el pago que estábamos efectuando en ese acto, me indicaba el saldo resultante luego de realizar el pago y me indicaba también pagar con dinero del fondo sojero. El fondo sojero es una coparticipación que en el 2009 la Presidente de la Nación decidió otorgar a las provincias y municipios con destino exclusivo para obra pública. El arancel de retención a la exportación de la soja creó un recurso nuevo para las arcas del Tesoro Nacional y la Presidente decidió coparticipar a las Provincias con la obligación que coparticipe con los Municipios, es así, que de forma de goteo todos los días recibimos el fondo sojero, con un destino exclusivo a la obra pública y un destino prohibitivo de realizar con ellos gastos corrientes, por ejemplo pagar sueldos. Yo tenía conocimiento ya de este convenio porque lo habíamos hablado en reunión de gabinete, había una preocupación por la emergencia hídrica, leo el convenio, me detengo acerca del mismo y está firmado por el Sr. Intendente, por el Jefe del Ejército, tiene un destino, una finalidad noble y necesaria como es el apoyo al trabajo barrial, la atención por las inundaciones y muchas tareas más y por otra parte hasta hoy es muy habitual que la Municipalidad de Goya celebre convenios con otras entidades públicas o privadas. Por ejemplo está el Procrear donde la Municipalidad de Goya celebró convenio con ANSES y el Banco Hipotecario a fin de que se incorpore la posibilidad de que el aspirante sin terreno pueda comprar un terreno por este mecanismo a un valor que no siga subiendo

porque en ese tiempo con el Plan Procrear como hubo un crecimiento de la demanda subían los precios. También recuerdo el convenio de las defensas de Goya, de la Municipalidad de Goya con el Colegio de Agrimensores donde se debía realizar la mensura de los inmuebles sujetos a expropiación por estar ubicados en la traza de las defensas definitivas de Goya. O un convenio con el BID que se llamó Ciudades Emergentes, en el cual se hacía un relevamiento de necesidades básicas insatisfechas y un escalón de prioridades para convertir esto en un plan estratégico de solución de los problemas y de asignación de la PBA. O el último que quiero nombrar por ejemplo es el celebrado por Agenpro con la Policía de Corrientes, donde la policía se encargaría de la seguridad del predio y como contraprestación el Agenpro le entrega vales de combustible, le entregaba combustible, o sea en especie es la contraprestación. Por todo esto me pareció normal y habitual. También corroboré la existencia de presupuesto suficiente. El presupuesto como todos saben es el plan de gobierno o el plan de prioridades políticas que hace el Ejecutivo para el año próximo y lo eleva a consideración del Concejo Deliberante, están los recursos, los gastos necesarios o mejor dicho la forma a aplicar esos recursos. Los recursos son escasos con respecto a las necesidades infinitas, pero el Poder Ejecutivo, administrador de la ciudad, está obligado a estimarlos, a aplicar prioridades y a someter a la aprobación del Concejo Deliberante. Así ocurre cuando se convierte en Ordenanza, es la gran Ordenanza Anual del Presupuesto Municipal que significa el plan de gobierno, la autorización para gastar en las necesidades que han sido elegidas como prioritarias o forman parte de ese plan de gobierno. También atendí a lo que dispone la Ley 5.571 para los casos de compra y venta, esta es una obra pública en virtud del convenio y por lo tanto los montos para realizar la compra y venta de obra pública son sensiblemente superiores a este pago a La Gringa, con lo cual era procedente. También hay otro inciso de la Ley 5.571 que contenía en el art. 109, que habilita o permite la compra y venta directa. El primero de ellos habla de cuando hay un convenio entre entidades o reparticiones del Estado, bueno acá había un convenio entre reparticiones del Estado; o cuando había situación suficientemente comprobada, dice la ley, de urgencia y acá había un motivo importante de urgencia que era la emergencia declarada por la Ordenanza. También hay otro inciso que prevé realizar una compra y venta cuando son analizados por el comprador, en este



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

caso el Ejército que es quien ha hecho la contratación, otros aspectos que son la calidad, la eficiencia, la experiencia, porque cuando uno tiene un evento de cuidado, tiene toda la intención de que salga bien y no puede confiar lo principal del evento que es el agasajo, la comida, a un improvisado o que no tenga la experiencia suficiente, que garantice el éxito de ese acontecimiento tan importante. También podemos señalar la existencia de aclaraciones, detalladas aclaraciones que ha solicitado en su momento el Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Goya donde el Sub Secretario de Obras Públicas, Francisco Acevedo y el Sr. Intendente Gerardo Bassi en sendas notas explican muy pormenorizadamente cómo funcionarían, cómo funcionan estos convenios, tienen un acta final de cierre y destacan la conveniencia económica para el Municipio, o sea, por sus valores horas máquinas sensiblemente inferiores a los de mercado, por un lado y por otro lado es que entre las horas prestadas por el Ejército, en el acta de cierre figura un remanente de 75% de las horas máquinas acreditadas para el Ejército para poder cobrar y resultaron siendo condonadas por el Jefe del Ejército. Y también podemos citar la Resolución del Concejo Deliberante que aprueba el balance 2014, no recuerdo el número pero está seguramente en el expediente. También la Ordenanza homologatoria de los convenios firmados por el Ejército que están incorporados como parte de la Ordenanza para que no queden dudas de que hay una aprobación legislativa sobre el particular. Bueno por esto señor Juez yo estoy plenamente convencido de que hemos obrado, en lo que me tocó, bien, de acuerdo a la ley, por todas estas condiciones que están previstas en la ley y que me habilitan a hacer la compraventa. Y por otra parte jamás pensé que justo en este tema que existen tantos puntos legales que permiten hacer el fin tan satisfactorio y tan exitoso y tan conveniente para el Municipio, que justamente en este tema aparezcan dudas, aparezcan cuestionamientos, realmente me da vergüenza de que yo este acá porque dice incumplimiento de deberes de funcionarios públicos, pero por favor. Para todos los que estábamos en el Municipio y todos los que directa o indirectamente teníamos una función fue un motivo de orgullo este convenio, tal es así, que si se repitieran los hechos otra vez yo actuaría de igual forma. Lo último que quiero decir doctor es que tengo el convencimiento de que no se puede aplaudir algo que objetivamente es criticable, reprochable, ni tampoco se puede criticar o reprochar algo que es aplaudible. Eso es todo. Seguidamente prestan declaración los siguientes testigos

LUIS MARIA DIAZ COLODRERO, ALBERTO FABIAN ESPINDOLA, GABRIEL OSMAR GIMENEZ, RUBEN GUILLERMO CANEVA, ALEJANDRO MANUEL FRATTINI, JORGE EDUARDO LAURIA, FRANCISCO SILVANO ACEVEDO, LUIS DOMINGO VICENTIN, FERNANDO ZORZOLI, GUILLERMO RUBEN QUINTANA, CARLOS ANTONIO LOPEZ SOTO y MARIO JORGE ARNALDO QUIROZ, cuyas declaraciones se transcriben íntegramente en el Acta de Debate. Se incorpora por lectura la declaración de **SERGIO DANIEL PAGIRYS de fs. 568/569** en donde dijo: Estoy en mis funciones en esta ciudad desde el 12/12/2014. Si durante la emergencia si, no exactamente convenios pero ante una emergencia existen dos canales o recibo la orden del Ministerio de Defensa para apoyar o a requerimiento del gobierno Municipal. Las dos emergencias del año pasado que solicitaron apoyo a la comunidad por ejemplo para reparar la defensa Norte, anterior a que yo llegara se repararon las defensas norte de la ciudad y luego se complemento la reparación; están dentro de las actividades pos-emergencia o apoyo a la Municipalidad. Recibo la nota de apoyo de la Municipalidad, solcito autorización a la escala superior me autorizan a través del Comando y una vez que tengo la autorización inicio, en ese caso yo plasmé en un convenio porque todo esto es sin “gastos para la fuerza” por ejemplo: combustible, lubricantes, gastos de operadores, roturas de equipo, todo corre por cuenta del solicitante, yo entrego los equipos y así tienen q regresar en las mismas condiciones de mantenimiento. En caso de emergencia es una colaboración que el Ejército otorga. La dirección técnica no es mía es de la Municipalidad, nosotros solo prestamos el apoyo, con operadores de la fuerza. Yo no recibo nada a cambio es “sin gasto para la fuerza” todo corre por cuenta de quien solicita la ayuda ya sea gobierno Provincial o Municipal. El convenio es a efectos de plasmar condiciones de uso y a efectos de deslindar responsabilidades legales, algo que pueda pasar por eso la cara visible no soy yo, solamente brindo los medios, en ese convenio se plasma, lo que ya detalle, medidas de seguridad contra accidente, combustibles lubricantes y roturas menores. En el Ejército al que pertenezco existe la Ley de Reequipamiento de Arma de Ingenieros cuyo numero de Ley no recuerdo en este acto; la Municipalidad o cualquier empresa privada, me puede solicitar el apoyo de maquinas, luego de la autorización, el que firma el convenio soy yo, solamente firmo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

los de Emergencia y en este caso. En los demás por ejemplo convenios educativos u otras instituciones como mínimo el que firma es el Comandante de Brigada, si es una institución privada y/o empresa yo firmo y queda amparado bajo esa ley que mencioné. Aclaro que el dinero que ingresa por la contraprestación se deposita en el Tesoro Nacional, un porcentaje va para el reequipamiento del arma de Ingenieros para la compra de equipos y otro porcentaje en “crédito” va al Batallón para mantenimiento de los equipos empleados, pero va en “crédito no en pesos”. En el caso de ahora se firmó un convenio en mi gestión con el gobierno de la Provincia de Corrientes para prestar apoyo a Vialidad Provincial, para realizar tareas de mantenimiento de caminos en zona rural a raíz de los problemas que hubo en la emergencia de este año y prevención para futuras emergencias, el procedimiento es el mismo y en este caso la minima autoridad para firmarlo es el comandante de Brigada el convenio que yo firmo es el de emergencias. El valor que se tiene en cuenta para el alquiler de maquinas es normalmente en caso de hacer a través de la ley que mencione, se toma el valor de mercado local que esta incluido viático de operadores, roturas, combustible, en la empresa civil tiene incluido todo; pero en mi gestión nunca firme un convenio de ese estilo, si el de emergencia. Cualquier convenio con universidades por ejemplo, todos los convenios la minima autoridad que firma es el Comandante de Brigada yo solamente el convenio en emergencia. El valor de mercado conocen los operadores, pero de la Dirección de Ingenieros de Buenos Aires, nos orientaba en el valor de la maquina, me dijeron que tomara el valor de maquina local, en el caso que se diera un convenio de este estilo. Las maquinarias que tenemos particularmente yo no sé con exactitud si hay otras en Goya, creo que Ivan Vilas tiene máquinas, pero yo nunca pregunté, se que hay otra, pero desconozco. El valor que toma el Ejército es inferior al de mercado, obviamente si es superior no van a contratar al Ejército. En el caso de emergencia específicamente con el Municipio todo el apoyo es sin costo para la fuerza es lo que esta ordenado, yo nunca en mi gestión realicé un contrato que me dieran una contraprestación, emergencia es emergencia, dentro de las misiones del Ejército están las misiones subsidiarias dentro de las cuales están las de apoyo a la comunidad, se hace convenio por la Ley a mi me viene el crédito yo no recibo dinero, cuando es por la Ley, yo no toco plata viene el contratante me da el cheque y yo envío a mis superiores, y ahí

se distribuyen los porcentajes que ya detalle, yo no manejo plata, por ejemplo ahora con el convenio con la Provincia de Corrientes, el gobierno repara las maquinas para la prestación del servicio, es el convenio que se firmo con Vialidad Provincial. Aclara el testigo, que en su gestión en esta ciudad no recibió contraprestación distinta a la ya mencionadas. **SERGIO DANIEL SKOBALSKI** de fs. 611 y vta. y 612 y vta. en donde dijo: (fs. 611 y vta.: Preguntado: Para que diga el testigo cual fue el motivo por el cual el Municipio de Goya efectuó en el mes de octubre del año 2014, pagos de servicios de lunch y servicios de sonido para el Batallón de Ingenieros de Monte 12. Contesta: El motivo es que los mismos estaban contemplados en el Acuerdo Marco de Apoyo a la Comunidad por trabajos de relleno, compactación y nivelación en el marco del Programa “Mi Barrio Puede”. Preguntado: para que diga el testigo quien requirió al Municipio de Goya para que pagara los servicios de lunch y de sonido para el Batallón de Ingenieros Monte 12. Contesta: El Municipio de Goya pagó los bienes y servicios prestados conforme lo acordado en el convenio previamente firmado con el Batallón de Ingenieros Monte 12. Preguntado: para que diga el testigo si lo aquí narrado es público y notorio y de la razón de sus dichos. Contesta: porque era Jefe de Batallón en ese momento. **(de fs. 612 y vta.)** Preguntado: para que diga el testigo si ejerció la Jefatura del Batallón de Monte 12, con asiento en la ciudad de Goya (Ctes.). En su caso en que período de tiempo. Contesta: Sí, ejercí la Jefatura del Batallón de Ingenieros Monte 12 de la ciudad de Goya, desde diciembre del año 2011 a diciembre de 2014. Preguntado: para que diga el testigo, si durante su gestión se firmaron acuerdos y/o convenios con la Municipalidad de Goya (Ctes.). En su caso explique detalladamente en que consistieron los mismos, y si fueron cumplidos en su totalidad por ambas partes. Contesta: Sí, durante mi gestión se firmaron Acuerdos Marco de Apoyo a la comunidad con el Municipio de la ciudad de Goya. Se firmaron cinco acuerdos con el Municipio para la realización de las siguientes tareas: en el primero relleno, compactación y nivelación de la Playa zona norte El Ingá. En el segundo relleno, compactación y nivelación en el predio Costa Surubí. El tercero relleno, compactación y nivelación en el marco del programa Mi Barrio Puede. El cuarto relleno, compactación y nivelación para el Rally y el quinto y último relleno, compactación y nivelación en el predio El Ingá y en el Parque Municipal Río Santa Lucía. Los mismos consistieron en acuerdos de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

contraprestación tendientes a mejorar la infraestructura del espacio público y la calidad de vida de los ciudadanos de Goya. Los mencionados acuerdos fueron autorizados por el Comando de Brigada de Monte 12, cumpliendo de esta manera una de las misiones subsidiarias del Ejército que consiste en brindar apoyo a la comunidad. A la fecha todos se cumplieron en su totalidad. Aclarando que al último convenio por razones climatológicas habían quedado pendientes al momento de entregar la Jefatura aproximadamente seiscientas horas, las cuales fueron acordadas realizar por la Jefatura siguiente, lo cual se materializó en la firma de otro convenio sin contraprestación, cancelando las horas adeudadas. Preguntado: Para que diga el testigo si las negociaciones con los prestadores de servicios, fueron realizados por el Municipio o por el Ejército Argentino. Contesta: el Municipio aprobaba distintos prestadores, los que presentaban sus boletas a nombre del Municipio, y éste se encargaba con su sistema administrativo de efectuar los pagos correspondientes a los mismos. El Batallón recibía solo efectos (bienes y servicios) y mi trato con los prestadores indicados era solo para explicar las necesidades y características de los bienes y servicios a recibir. Preguntado: Para que diga el testigo si lo aquí narrado es de público y notorio y de la razón de sus dichos. Contesta: sí es público y participe por mi carácter de Jefe del Batallón. Seguidamente se agregan las pruebas documentales ordenadas, entre las que adquieren relevancia: **DENUNCIA** de fs. 2/3, en la que el ciudadano Luis María Díaz Colodrero, M.I. N° 6.145.399, en fecha 11 de febrero de 2015 se presenta ante la Fiscalía de Instrucción N° 2 de esta ciudad con el objeto de denunciar hechos que podrían constituir delitos cometidos contra la Municipalidad de Goya (Ctes.), por el Sr. Intendente Municipal, Profesor Gerardo Horacio Bassi. Describe los siguientes hechos: “Que en el mes de diciembre del año pasado tuve acceso a una información que daba cuenta de que una empresa denominada “La Gringa” de Alberto Fabián Espíndola, con domicilio en B° 150 Viviendas, Mz. 47, casa 8 de esta ciudad dedicada a servicios de Catering y Eventos, había emitido cuatro facturas “C” numéricamente correlativas desde el N° 0001-00000535 al N° 0001-00000538, sin fechas, a la Municipalidad de Goya, por un servicio de lunch para 90 personas, por un total de pesos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y seis (\$52.446) pero si se interpreta correctamente las cantidades consignadas en la factura N° 0001-00000537 idénticas a las terminadas en

538 y 536 se debe concluir que el total facturado y presumiblemente pagado por la Municipalidad por dicho servicio fue de pesos sesenta y nueve mil setecientos ochenta (\$69.780). La misma información daba cuenta de que el servicio de lunch le fue brindado a personal del Batallón de Ingenieros Monte 12 del Ejército Argentino con asiento en esta ciudad, en una fecha que no puedo determinar. Que en los días sucesivos publiqué a través del medio electrónico local Power Noticias, un conjunto de notas pidiendo al Sr. Intendente Profesor Gerardo Bassi y al entonces Jefe del Batallón local del Ejército Argentino, Tte. Coronel Sergio Skobalski, que explicaran por qué razón la Municipalidad de Goya debía pagar una fiesta brindada por o en un Batallón del Ejército Argentino y después de insistir con varias notas a la Municipalidad de Goya – Gestión Profe Gerardo Bassi- Goya Puede, emitió un comunicado que tuvo difusión en el medio electrónico citado y en el Diario Primera Hora, en su edición del día sábado 20 de diciembre de 2014, pág. 6 adjuntando a esta presentación transcripción completa del comunicado obtenido de la página web de Power Noticias y la página del Diario Primera Hora. Que de tal comunicación se desprende que la Municipalidad habría contratado con el Jefe del Batallón Militar el uso de máquinas y elementos de esta última repartición para concretar un conjunto de obras pero, según el comunicado *“por pedido expreso del jefe a cargo de la Unidad Tte. Coronel Sergio Skobalski, la contraprestación por parte del municipio no podía ser en dinero, sino que ésta debía ser en bienes y/o servicios útiles para actividades que desarrolla el batallón y por un monto máximo equivalente al valor de las horas máquina utilizadas por el municipio...”*. Más adelante el comunicado dice que la Municipalidad *“...Como contraprestación ha entregado bienes y servicios por el equivalente en \$558.556,90... entre los bienes y servicios entregados a solicitud de la contraparte, podemos mencionar: materiales de construcción, repuestos y componentes de vehículos y/o maquinarias, equipamiento, repuestos e insumos informáticos, servicios de traslado, servicios de reparación y mantenimiento de maquinarias, servicios para eventos (catering, sonido, infraestructura, etc) servicios de flete, etc”*. Que a esta altura del relato advertirá el Sr. Fiscal que esta operatoria descripta denota una absoluta falta de transparencia y descontrol administrativo, resultando increíble que el Ejército Argentino tenga una modalidad de contratación por la que la unidad local reciba directamente



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

bienes o servicios de un tercero (en este caso la Municipalidad de Goya) y mucho menos que tal modalidad de contratación pueda ser decidida (y pedida especialmente) por su Jefe en forma autónoma e independiente de la jerarquía propia de la organización militar. Que tal falta de transparencia demanda de la jurisdicción una investigación sobre cómo se registraron los contratos de prestación de servicios entre el Ejército Argentino y la Municipalidad de Goya, quienes lo suscribieron, cuáles son sus términos y cómo se controló, documentó y registró su operatoria, es decir, a qué partida presupuestaria se imputó el gasto en el Municipio y que tipo de comprobante emitía el área respectivo del Ejército al recibir cada una de las contraprestaciones, ante la posibilidad cierta de hallarnos ante la comisión de un delito contra la administración pública, sea el de malversación de caudales públicos o el de peculado.” La comisión del delito: estimo que el hecho denunciado podría subsumirse en lo dispuesto por los arts. 260 o 261 del Código Penal, sin perjuicio de otros delitos que el Señor Fiscal de Instrucción o el Tribunal puedan descubrir en la investigación de los hechos denunciados. **DOCUMENTAL** de fs. 4/21, copia de la documental adjuntada por el denunciante Luis María Díaz Colodrero, consistentes en fotocopias de cuatro facturas de la firma comercial La Gringa de Fabián Espíndola, a nombre de la Municipalidad de Goya; carta abierta del Sr. Luis María Díaz Colodrero dirigida al Intendente Municipal de Goya y al Jefe del Batallón de Ingenieros Monte 12; copias de notas periodísticas del diario digital Power Noticias; nota periodística del Diario Primera Hora de fecha 20/12/2014. **COPIAS** de fs. 25/47, copias certificadas de los expedientes administrativos remitidos por el Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Goya, N° 31.10 15456/14 correspondiente al pago del proveedor Alberto Fabián Espíndola, tres facturas de \$19.260, monto total \$57.780 y Expte N° 03.11 15497/14, correspondiente al pago del proveedor Alberto Fabián Espíndola, una factura de \$12.000. Se adjunta dictamen del Tribunal de Cuentas que en su parte pertinente consigna: “Que en cumplimiento de los referidos deberes y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Carta Orgánica Municipal, hemos procedido a examinar los mencionados expedientes, respecto de los cuales consideramos pertinente efectuar las siguientes observaciones: 1°) Ambos carecen de solicitud de gasto suscripta por el responsable del área, en el formulario diseñado por la Secretaría de Hacienda y Economía, el que debió presentarse por

triplicado en Mesa de Entrada para la formación de los expedientes pertinentes. Dichos instrumentos han sido sustituidos por notas fechadas el 29 de octubre de 2014, suscriptas por el Secretario de Obras y Servicios Públicos Arq. Luis D. Vicentin y dirigidas al Secretario de Hacienda y Economía, por el que solicita el pago de tres facturas (Expte. 31.10 15456/14 de \$19.260 cada una) y de una factura (Expte. 03.11 15497/14 de \$12.000) que corresponderían “ ...a gastos realizados por el Ejército Argentino, en nombre de la Municipalidad de Goya, en el Marco del Convenio Apoyo Institucional B. Ing. Mte. 12 Municipalidad de Goya de fecha 09/05/14...”. No existe constancia de requerimiento formal del Ejército Argentino para que en mérito del convenio suscripto el 19 de mayo de 2014 y su Anexo I (éste último no se halla agregado a los expedientes 15456/14 y 15497/14) la Municipalidad de Goya asuma el pago de las facturas que adjunta. 2º) Que en el cuerpo de las facturas no se hace mención expresa al convenio en virtud del cual se realiza el pago. 3º) Que en los Expedientes en cuestión se agregan fotocopias del convenio que se menciona, sin haberse dejado mención en ellos de que son copias del original, debidamente rubricadas por el funcionario que certifica su autenticidad. Por su parte, no obra agregado siquiera fotocopia simple, del mencionado Anexo I. 4º) Se observa asimismo la ausencia de un instrumento que demuestre en detalle las prestaciones recibidas del Ejército Argentino en función del convenio y el modo en que la Municipalidad de Goya las ha ido compensando (si lo ha hecho con dinero en efectivo, servicios, bienes, etc., monto asignado a cada uno de ellos, fecha en que se hicieron las compensaciones, etc) por lo menos, hasta la fecha de los expedientes examinados. 5º) No se advierte agregada el acta de recepción provisional y/o definitiva del servicio en los términos y requisitos de la reglamentación, ni que se hubiera emitido la orden de compra pertinente en la forma exigida” Fdo. Cr. Alejandro Frattini y Dr. Marcelo Acosta. **COPIAS** de fs. 58/63, copias de facturas N° 533 al 538 entregadas por el ciudadano Alberto Fabián Espíndola, de la firma comercial La Gringa, dos de las cuales se encuentran anuladas. **DOCUMENTAL** de fs. 65/70, copia certificada de las aclaraciones formuladas por el Sr. Intendente Municipal en relación a los expedientes administrativos N° 31.10 15456 y 03.11 15497/14, con el mismo se remite copia del expediente completo del convenio y su ejecución que consta de 41 fojas y que contiene las explicaciones solicitadas y otras



que se agregan para mejor entendimiento del tema que nos ocupa. En el punto segundo se puntualiza y explica el procedimiento de seguimiento y contralor ejecutado. En el punto tercero que puntualiza los criterios utilizados. En el punto cuarto se mencionan los documentos y puntos de control, así como también las reglas que se utilizó como puntos del control del procedimiento. Finalmente en el punto quinto se menciona la conveniencia económica/financiera del convenio. **COPIA CERTIFICADA EXPTE. DEL ACUERDO DE LA MUNICIPALIDAD DE GOYA Y EL EJERCITO ARGENTINO** de fs. 71/113, respecto de la obra “Programa Municipal mi Barrio Puede y Obras de canalización para prevención de inundaciones y recuperación de infraestructura por daños por inclemencia climática”. Secretaria Ejecutora: Secretaria de Obras y Servicios Públicos. Período de Ejecución: 19/05/2014 al 09/10/2014. El mismo contiene: 1- el Acuerdo Marco de Apoyo a la Comunidad con Anexo, celebrado entre el Ejército Argentino, representado por el Jefe del Batallón de Ingenieros Monte 12, Teniente Coronel Sergio Daniel Skobalski, en adelante “El Batallón”, y el Intendente Municipal de la ciudad de Goya, Prof. Gerardo Horacio Bassi, en adelante “El Contratante” el cual en su parte pertinente dice: “...El cual quedara sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones: **PRIMERA:** El Batallón y el Contratante formalizan el apoyo a la comunidad citado cediendo en uso específico las siguientes maquinarias viales: un tractor oruga caterpillar D76, tres camiones volcadores Iveco, una motoniveladora caterpillar 126, un tractor Deutz A130, una retroexcavadora JCB, un rodillo vibrante AR Tortone RVT 200, un rodillo pata de cabra doble, todos de dotación de “El Batallón”, con su correspondiente conductor para realizar obras de elevación, compactación y perfilado en los distintos barrios de la ciudad, según el Programa Municipal “Barrio Puede” y obras de canalización para prevención de inundación y recuperación de infraestructura por daños por inclemencias climáticas de esta ciudad. Dejándose expresamente aclarado que los operadores se encuentran cubiertos por cualquier riesgo laboral y accidente en función de su labor. **SEGUNDA:** El presente acuerdo tiene vigencia a partir del día 19 de mayo de 2014, hasta la finalización de las tareas de apoyo a la comunidad. El Certificado de Prestación de Servicios que debe confeccionar y firmar el conductor junto con el personal responsable designado por “El Contratante” constituirá el documento de cómputos y verificados de los días trabajados.

En caso de ser necesaria la continuación de la prestación “El Contratante” efectuara las gestiones ante “El Batallón” para la prórroga del presente Acuerdo, quedando sujeto su aprobación por esta unidad o su cadena de Comando. [...] NOVENA: Se deja constancia que el Ejército Argentino, representado por El Batallón de Ingenieros de Monte 12, proporciona a “El Contratante” el apoyo solicitado por la Municipalidad sin fines de lucro, comprometiéndose estos a la entrega de elementos contemplados en el Anexo I. ...”. El Anexo N° 1 del presente Acuerdo dice: “En el marco del Acuerdo Marco de Apoyo a la Comunidad de fecha 19 de mayo de 2014 obra “Programa Municipal Mi Barrio Puede y Obras de canalización para prevención de Inundación y Recuperación de Infraestructura, por daños de inclemencias climáticas, la Municipalidad de Goya puede entregar algunos de los siguientes bienes y servicios como contraprestación: materiales de construcción, repuestos y componentes de vehículo y/o maquinarias, repuestos e insumos informáticos, servicios de traslados, servicios de fletes, servicios para eventos (catering, sonido, infraestructura, etc.), servicios de reparación y mantenimientos de equipos y maquinarias.”.; también se agrega 2- la Ordenanza N° 1765; 3- Certificación de Prestación (planilla resumen horas maquina); 4- Nota de solicitud de pago N° 1/6 (con tres comprobantes) Expte. 15456/14; 5- Nota de solicitud de pago N° 2/6 (con un comprobante) Expte. 15455/14; 6- Nota de solicitud de pago N° 3/6 (con tres comprobantes) Expte. 15501/14, 15502/14 y 15503/14; 7- Nota de solicitud de pago N° 4/6 (con cuatro comprobantes) Expte. 15499/14; 8- Nota de solicitud de pago N° 5/6 (con dos comprobantes) Expte. 15498/14; 9- Nota de solicitud de pago N° 6/6 (con un comprobante) Expte. 15497/14; 10- Certificación de recepción a conformidad de bienes y/o servicios por contraprestaciones; 11- Acta de finalización de Acuerdo de Apoyo a la Comunidad; 12- Acta complementaria de finalización de Acuerdo de Apoyo a la Comunidad; 13- Resumen de la cuenta corrientes (en pesos). 14- Fe de errata. **INFORME BANCO DE CORRIENTES** de fs. 139, 141/143 y 191, en los que se informa que conforme lo verificado por la Gerencia de Operaciones de esa entidad, el cheque N° 17220885 no fue canalizado su cobro por la Cámara Electrónica, dicho valor fue presentado por ventanilla en la Sucursal de Goya (Ctes.) el día 11/11/2014, según datos extraídos del extracto de cuenta N° 131460-Sub Cuenta 10. **INFORME** de fs. 119y vta., del Ejército



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Argentino del Comando de la XIIda. Brigada de Monte. En el mismo el Comandante de la Brigada de Monte XII, Grl. Br. Javier Antonio Pérez Aquino informa: “En primer término, corresponde mencionar que quien suscribe se comunicó telefónicamente con el entonces Comandante de la XIIda. Brigada de Monte Grl. Br “VGM” Roberto Oscar Reyes, quien le manifestó que autorizó al otrora Teniente Coronel (hoy Coronel) Sergio Daniel Skobalski (DNI 17.820.563) a suscribir Acuerdos o Convenios de Contraprestación con el Municipio de la ciudad de Goya (Ctes.) en general y en particular autorizó a celebrar el por Ud. referido “Acuerdo Marco de Apoyo a la Comunidad” de fecha 19/05/2015 en un todo de conformidad con las normas legales vigentes en la materia. En consecuencia el hoy Coronel Sergio Daniel Skobalski, se encontraba autorizado por la superioridad y de conformidad con lo dispuesto por las normas pertinentes, a saber: en general la Ley de Defensa Nacional N° 23.554, Ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas N° 24.948, Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, el Decreto Reglamentario N° 727 del 12 de junio de 2006, la “Directiva sobre organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas” aprobada por el Decreto N° 1691 del 22 de noviembre de 2006 y en particular por el Decreto N° 1714/2009 en cuyo Capítulo III se establecen las “Directrices para la instrumentación de la Política de Defensa y de la Política Militar – Instrucciones Dirigidas al Ministerio de Defensa”. En el Marco de Apoyo a la Comunidad y tal como lo establece el Decreto N° 1714/2009, se deberá ponderar y prever especialmente un mayor esfuerzo para tal fin. En este orden, la Directiva sobre Organización y Funcionamiento de las Fuerzas Armadas, más precisamente, donde establece los Criterios Estructurales del Instrumento Militar de la Defensa Nacional, indica que los lineamientos generales de la Política de Defensa Nacional, que definen y determinan la forma en que el Estado Argentino procura la salvaguarda y protección de los valores y bienes de la Nación, generan y se corresponden con una particular y específica Política Militar derivada, esto es, con unos particulares y específicos parámetros de estructura, funcionamiento y equipamiento del Instrumento Militar de la Nación, las Fuerzas Armadas. Esta Directiva a continuación, define y determina la Misión principal y las subsidiarias del Instrumento Militar y de sus respectivos ámbitos de actuación. Indicando que la misión principal de las Fuerzas Armadas, Instrumento

Militar de la Defensa Nacional es la de conjurar y repeler toda agresión externa militar estatal, a fin de garantizar y salvaguardar de modo permanente los intereses vitales de la Nación, cuales son los de su soberanía, independencia y autodeterminación, su integridad territorial y la vida y libertad de sus habitantes. En función de la permanente e indelegable misión principal del Instrumento Militar, cual es la de conjurar y repeler toda agresión externa perpetrada por Fuerzas Armadas de otro Estado, es que deben estructurarse doctrinaria, orgánica y funcionalmente las Fuerzas Armadas de la Nación. La función principal de las Fuerzas Armadas debe ser, consecuentemente, el principal criterio ordenador de todo su diseño de fuerzas, en tanto que toda misión subsidiaria del instrumento militar no deberá afectar las capacidades requeridas para el cumplimiento de aquella misión primaria esencial. En el marco general de los intereses que hacen a la Defensa Nacional, deberán considerarse como misiones subsidiarias del instrumento militar a las que a continuación se detallan: participación de las Fuerzas Armadas en el marco de las operaciones multilaterales de Naciones Unidas; participación de las Fuerzas Armadas en operaciones de seguridad interior prevista por la Ley de Seguridad Interior N° 24.059; participación de las Fuerzas Armadas en operaciones de apoyo a la comunidad nacional o países amigos; participación de las Fuerzas Armadas en la construcción de un Sistema de Defensa Subregional. Por lo tanto, la actuación de esta Institución canalizada a través del Batallón de Ingenieros Monte 12 y según lo manifestado por el Grl. Br. “VGM” Roberto Oscar Reyes fue llevada a cabo conforme a derecho y dentro del marco jurídico anteriormente citado”. **INFORME** fs. 155, de la Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Corrientes, en el cual se eleva planilla con los precios oficiales de alquiler de equipos correspondientes al mes de abril/2015. Fdo. Agrim. Nac. Carlos O. Ojeda, jefe de Dpto Conservación, Dirección Pcial de Vialidad. **INFORME Y DOCUMENTAL** de fs. 170/175, remitida por el Tribunal de Cuentas, en el que se informa: “Con respecto al detalle de horas máquina ejecutadas por el Ejército Argentino en virtud del Convenio “Mi Barrio Puede”, la certificación correspondiente a los expedientes abonados, remitidos oportunamente a ese juzgado obra en cada uno de ellos con la firma de un representante del Poder Ejecutivo Municipal y otro del Ejército Argentino. Para profundizar esta información, se ha solicitado a la Secretaria pertinente mayor grado de detalle sobre cada



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

certificación de horas maquina, lo cual remitiremos a V.S. en forma inmediata a su recepción. Se adjuntan copias certificadas de las Resoluciones N° 435 y 1289 de fecha 19 de marzo del año 2013 y 11 de julio del año 2013 respectivamente, por las cuales la Municipalidad de Goya, se adhiere a los Decretos Provinciales Números 298/2013 y 275/2013 que establecen los montos para compra y contrataciones del Estado vigentes para el año 2014. **DOCUMENTAL** de fs. 183/186, remitida por el Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Goya. En la misma el Sub Secretario de Obras Públicas y Servicios de la Municipalidad de Goya, Sr. Francisco Silvano Acevedo, D.U. 10.292.411 eleva a dicho Tribunal hoja de trabajo sobre la que se basa la certificación de horas-máquinas del Convenio de Colaboración Municipalidad- Ejército Argentino “Programa Mi Barrio Puede y Obras de Canalización para Prevención de Inundaciones y Recuperación de Infraestructura por Daños Inclemencias Climáticas”. En las hojas de trabajo que se adjuntan constan el total de 3.915,50 horas reconocidas como trabajadas y la cantidad certificadas por tipo de maquinaria, habiéndose tomado solo el 25% ya que de común acuerdo entre las partes el otro 75% fue considerada como apoyo solidario a la comunidad sin costo alguno. Remarca que este convenio ha sido muy útil para el Municipio y por consiguiente para la comunidad ya que les permitió lograr los objetivos de recuperación de infraestructura (sobre todo en los barrios) y la prevención de inundaciones con canalizaciones y refuerzo de costas entre otros. Cabe acotar aquí que logramos contar con maquinaria adecuada y personal con conocimientos técnicos necesarios para las distintas prestaciones, todo en circunstancias de Emergencia Hídrica. El programa estaba previsto aplicarlo por aproximadamente 90 días, pero la gravedad de la situación y la demora de la llegada de ayuda del gobierno nacional consistente en maquinaria provista por Vialidad Nacional, los obligó a extender el mismo hasta las primeras semanas de octubre. Deja constancia que se tomaron en cuenta los siguientes criterios: 1- se pactaron 36hs., 42hs. y 48hs. semanales por tipo de máquina y tareas necesarias. 2- Por motivos de factores climáticos o feriados los faltantes de horas semanales se cumplían en horario extendido y hasta en horario nocturno y/o domingos. 3- las horas semanales por tipo de máquinas eran posibles de cumplir aumentando transitoriamente el parque (ej. mas de una vez trabajaron 2 jcb retroexcavadoras y hasta tres camiones) 4- Si la herramienta (maquina) se dejó de usar en el programa antes de

cumplir las horas previstas para la semana, se certifican las horas parciales trabajadas (ej: pata de cabra en julio 2014 semana del 07/12 solo se certifican 31.5hs.). Se aclara que en muchas de las semanas las maquinarias sobre cumplieron las horas previstas y solo se les solicitó la certificación de lo pactado. También se utilizaron horas de carretón y hasta dos topadoras las que no fueron certificadas por expreso pedido del Jefe de Batallón” Se adjuntan las planillas de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre. **INFORME** de fs. 190, de la Contaduría General de la Provincia de Corrientes, Ministerio de Hacienda y Finanzas, en el que se informa que los procedimientos respecto de la contratación por parte del Estado en materia de Obras Públicas, son llevados a cabo, tramitados y regidos mediante su legislación propia, específicamente, por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, aclarando que la Ley 5571 de Administración Financiera de la Provincia y su Decreto Reglamentario 3055, se encuentra disponible en la página de la Contaduría General de la Provincia. Fdo. C.P. Héctor Horacio Herrero. Contador General de la Provincia de Corrientes. **INFORME DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD** de fs. 193/198, en el que se informa que previa intervención de la División Administración de Equipos de la Coordinación de Mantenimiento, no se manejan ni utilizan dentro de sus actividades habituales los valores requeridos de alquileres horarios de mercado de maquinaria vial. Sin perjuicio de ello y a efectos de mejor proveer, se adjunta una tabla con las tarifas del alquiler horario, expresados en litros de gas-oil/hora a los fines de mantener su actualización, que la repartición cotiza a Municipalidades, Gobiernos Provinciales u otros Organismos Oficiales, en ocasión de serles requeridos tales equipos. Dicho cuadro tarifario fue oportunamente aprobado por Resolución N° 2144/08 de fecha 16/12/08 recaída en el Expediente N° 6814-VS-2007. Para mayor abundamiento se adjunta a la presente copias de las aludidas tarifas de alquiler y del acto resolutivo citado. Fdo. Dr. Emilio L.D Amato, Subgerencia de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Transporte, Dirección Nacional de Vialidad. **INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE GOYA y REMISIÓN DE DOCUMENTAL** de fs. 204, 205/206, 207/208, 209/210, 211/212 y 213/214, en el que los integrantes del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Goya informan que en relación al pedido de envío de los Registros Contables, referidos a la certificación de horas maquinas prestadas y de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

los pagos en especie efectuados en virtud de dichos contratos, los mismos no se encuentran es ese Tribunal de Cuentas, sugiriendo se solicite los mismos al Departamento Ejecutivo Municipal. Asimismo se remiten copias simples de los cinco convenios requeridos. Se adjuntan Acuerdo Marco de Apoyo a la Comunidad celebrado entre el Ejercito Argentino, Batallón de Ingenieros Monte 12 y la Municipalidad de la ciudad de Goya de fechas 11/12/2014, 21/02/2014, 03/04/2014, 01/08/2014 y 10/11/2014. **COPIAS CERTIFICADAS DE PLANILLA RESUMEN HORAS MAQUINAS** de fs. 249/264. **COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPTES. 02-02 1197/15, 02-02 1198/15, 02-02 1199/15, 10-02 1554/15, 09-12 16802/14** de fs. 265/312, copias certificadas de los expedientes para el pago de facturas en el marco del Convenio Apoyo Interinstitucional Batallón Ingenieros Monte 12 y la Municipalidad de Goya, al proveedor Zapata Sergio. **COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPTES. 25-07 11534/14, 19-05 8544/14, 19-05 8545/14, 19-05 8542/14, 27-05 8957/14, 10-07 11152/14, 19-05 8543/14, 12-06 9961/14, 10-07 11151/14, 12-06 9960/14, 12-06 9957/14, 12-06 9958/14, 12-06 9959/14** de fs. 313/432, copias certificadas de los expedientes para el pago de facturas en el marco del Convenio Apoyo Interinstitucional Batallón Ingenieros Monte 12 y la Municipalidad de Goya, a los siguientes proveedores: Díaz Carlos Alberto, Zapata Sergio, Nilda Machuca, Gutiérrez Gustavo Alberto, Fernández Hugo Ramón, Zini José Abraham, Ayala Juan Andrés, Velazquez Miguel. **COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPTES. 28-01 1297/14, 29-01 1407/14, 24-02 3065/14, 28-01 1296/14, 30-01 1479/14, 20-02 2868/14** de fs. 434/496, copias certificadas de los expedientes para el pago de facturas en el marco del Convenio Apoyo Interinstitucional Batallón Ingenieros Monte 12 y la Municipalidad de Goya, a los siguientes proveedores: Zapata Sergio, Gutiérrez Gustavo Alberto, Velazquez Miguel, Spessot Osvaldo, Pacce Maximiliano. **COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPTE. 16-09 13591/14** de fs. 497/507, copias certificadas de los expedientes para el pago de facturas en el marco del Convenio Apoyo Interinstitucional Batallón Ingenieros Monte 12 y la Municipalidad de Goya, al proveedor Zapata Sergio. **INFORME** de fs. 537/538, Informe de Vialidad Nacional, Ministerio de Transporte y Presidencia de la Nación, mediante el cual se adjunta copia de la planillas de tarifas de alquiler de maquinarias varias a Julio de 2008. Fdo. Dr. Leandro H. Fernández, Subrogante, Jefe de Servicio de

Asuntos Jurídicos D.N.V. **COPIA DE CONVENIO DE CONTRAPRESTACION** de fs. 543/545, copia de convenio entre el Ejército Argentino y la Municipalidad de Goya de fecha 15/05/2016 suscripto por el 2do. Jefe de Batallón de Ingenieros de Monte 12, Mayor Diego Hernán Agüero Urquiza, el Intendente Municipal de la ciudad de Goya, Lic. Francisco Ignacio Osella y el Presidente de la ONG AGENPRO, Sr. Roberto Miguel Hernando. **COPIAS CERTIFICADAS** de fs. 576/578, copia certificada de la Resolución N° 1156, la cual promulga la Ordenanza N° 1892 del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Goya. Copia de la Ordenanza N° 1892 de la Municipalidad de Goya, mediante la cual se homologa en todas sus partes los Convenios suscriptos entre la Municipalidad de Goya y el Ejército Argentino. **COPIAS CERTIFICADAS** de fs. 580/597, copia certificada de la Resolución N° 2724 del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Goya, mediante la cual se aprueba el Balance Municipal Anual correspondiente al año 2014, remitido por el Departamento Ejecutivo Municipal. Copia de Ordenanza Municipal N° 1892 y Copias de los Acuerdo Marco de Apoyo a la Comunidad adjuntos a la mencionada Ordenanza, celebrados en fechas 11/12/2013, 21/02/2014, 03/04/2014, 19/05/2014, 01/08/2014, 25/03/2015. **COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPTEs 03-11 15998/14 y 03-11 15499/14** de fs. 620/642, copias certificadas de los expedientes para el pago de facturas en el marco del Convenio Apoyo Interinstitucional Batallón Ingenieros Monte 12 y la Municipalidad de Goya, a los proveedores Gabriel Osmar Gimenez y Rubén Guillermo Caneva. **INFORME** de fs. 904, de fecha 28 de abril de 2017, mediante el cual la Municipalidad de esta ciudad de Goya informa que la lista de proveedores de obras y servicios públicos de esa Municipalidad es la siguiente: Zampedri Reynaldo Hernán; Santinon Eugenio Nicolás, San Genaro S.H., Ruiz Díaz Renzo Adrián, Kammerichs Kurt Gustavo, Gómez José Martín, Aceros y Construcciones S.A., Conea S.A., Tomasella Francisco José, T.M.C. S.A. y Cemento S.R.L. Fdo. Marcos Bassi, Secretario de Gobierno – Gerardo Bassi Intendente. **INFORME DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA** de fs. 1037/1040. Analizados los elementos probatorios legalmente incorporados a la causa, de conformidad con los principios de la sana crítica racional y por lo tanto observando las pautas orientadoras de la lógica, la psicología y de la experiencia común, considero que se ha logrado acreditar plenamente que en fecha 19 de mayo de 2014 el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

entonces Intendente de la ciudad de Goya, Prof. GERARDO HORACIO BASSI, en representación de la Municipalidad de Goya suscribió un Acuerdo Marco de Apoyo a la Comunidad con el Ejército Argentino (glosado a fs. 73/75), representado por el Jefe del Batallón de Ingenieros Monte 12, Teniente Coronel Sergio Daniel Skobalski, mediante el cual el Ejército Argentino cedía en uso específico maquinarias con su correspondiente conductor para realizar obras de elevación, compactación y perfilado en los distintos barrios de la ciudad según el Programa Municipal “Barrio Puede” y obras de canalización para prevención de inundaciones y recuperación de infraestructura por daños por inclemencias climáticas en esta ciudad. En la cláusula novena del mencionado Acuerdo se deja constancia que el Ejército Argentino, representado por el Batallón de Ingenieros de Monte 12, proporciona al Municipio –llamado El Contratante- el apoyo solicitado sin fines de lucro, comprometiéndose estos a la entrega de elementos contemplados en el Anexo 1, el cual establece que la Municipalidad de Goya puede entregar algunos de los siguientes bienes y servicios como contraprestación: materiales de construcción, repuestos y componentes de vehículo y/o maquinaria, repuestos e insumos informáticos, servicios de traslados, servicios de flete, servicios para eventos (catering, sonido, infraestructura, etc.) y servicios de reparación y mantenimiento de equipos y maquinarias. Que como consecuencia de la ejecución del citado convenio el Municipio de Goya se vio obligado a pagar con bienes y servicios al Ejército Argentino, en concepto de contraprestación por las horas máquinas empleadas y debidamente certificadas para llevar a cabo las obras que motivaron la celebración del convenio. Como claramente se desprende de la Ordenanza N° 1765 de la Municipalidad de Goya (véase fs. 76/77) y del art. 145 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 6042, la contratación de bienes y servicios por parte de la Municipalidad, aún cuando la misma sea para pagar sus deudas a proveedores y prestadores de servicios se regirá por los procedimientos de la Ley de Administración Financiera N° 5571, tal como textualmente lo enuncia la Ordenanza N° 1765 en su artículo 1°, segundo párrafo y art. 2° segundo párrafo, siendo también de aplicación el Decreto 275/13, que actualiza los valores establecidos en los incisos 1, 2 y 3 pto. b) del artículo 109 de la Ley de Administración Financiera N° 5571, a la que se adhirió el Municipio de Goya mediante Resolución N° 1289 (fs. 174). Pero no obstante ello, los imputados HORACIO

GERARDO BASSI, en su carácter de Intendente Municipal, y PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI, en calidad de Secretario de Hacienda y Economía del Municipio, eligieron como procedimiento para satisfacer la contraprestación debida al Ejército Argentino, el de pagar por orden y a cuenta del Ejército a los proveedores Alberto Fabián Espíndola, Gabriel Osmar Gimenez y Rubén Guillermo Caneva, aprobando dichos pagos mediante los expedientes N° 15.456/14, por la suma de \$57.780 a favor de Espíndola, N° 15498/14 por la suma de \$38.000 a favor de Gimenez y N° 15.499/14 por la suma de \$82.176 a favor de Caneva, en razón de haber prestado los mismos servicios en varios eventos del Batallón de Ingenieros de Monte 12 de Goya, imputándose dichas erogaciones a compensar las horas máquinas prestadas por dicha fuerza, omitiéndose palmariamente el procedimiento establecido por la Ley 5571 y el Decreto Reglamentario 275/13, los cuales imponen la necesidad de un concurso de precios para montos superiores a \$20.750, prohibiendo a contrario sensu, la contratación directa como en el caso de marras, procedimiento que se eludió de manera deliberada fraccionando la facturación, dividiendo el monto total de cada proveedor en tantas facturas como fueran necesarias para no exceder dicho tope. La plataforma fáctica descripta considero se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas de los expedientes N° 15.456 de fs. 24/35, el mismo contiene nota de fecha 29/10/2014 elevada al Cdor. Pedro Alejandro Raimundi, Secretario de Hacienda y Economía de la Municipalidad, por parte del Secretario de Obras y Servicios Públicos, Luis Domingo Vicentin y del Director de Suministro, Compras y Licitaciones, Cdor. Fernando Zorzoli, mediante la cual solicita el pago de las facturas adjuntas, correspondiente a gastos realizados por el Ejército Argentino en nombre de la Municipalidad, en el Marco del Convenio Apoyo Interinstitucional B. Ing. Mte. 12- Municipalidad de Goya de fecha 09/05/2014; los gastos realizados por el Ejército son en compensación de obras de canalización para prevención de inundaciones y recuperación de infraestructura por daños de inclemencia climáticas desde el 19/05/2014 al 09/10/2014. Total de horas a compensar \$198.787,49, compensación (detalle adjunto) \$57.780,00. Se adjuntan tres facturas todas a nombre de Alberto Fabián Espíndola, con nombre de fantasía “La Gringa”, de fecha 27/10/2014 factura N° 0535, de fecha 27/10/2014 factura N° 0536 y de fecha 28/10/2014 factura N° 0537, cada una de ellas contiene como detalle servicio



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de lunch para 90 personas y son por idéntico monto de \$19.260,00, sumando un total de \$57.780,00 por las tres facturas. En las mencionadas copias del expediente también se agrega Copia del Acuerdo Marco de Apoyo a la Comunidad de fecha 19 de mayo de 2014 y de la Resolución N° 1632 de fecha 13 de noviembre de 2014, la cual en su artículo 6° resuelve: Reconocer a contaduría el pago de \$57.780 a Espíndola Alberto F., que se tomará de la partida con código 2.1.04.2.2.01.00 del presupuesto del gasto vigente, Expte. N° 31-10-15456/14, la cual es suscripta por los imputados PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI- Secretario de Hacienda y Economía- y Prof. GERARDO HORACIO BASSI –Intendente Municipal. En igual sentido contamos con copia certificada del Expediente N° 15.498 agregada a fs. 619/629, el cual contiene nota de fecha 29/10/2014 elevada al Cdor. Pedro Alejandro Raimundi, Secretario de Hacienda y Economía de la Municipalidad, por parte del Secretario de Obras y Servicios Públicos, Luis Domingo Vicentin y del Director de Suministro, Compras y Licitaciones, Cdor. Fernando Zorzoli, mediante la cual solicita el pago de las facturas adjuntas, correspondiente a gastos realizados por el Ejército Argentino en nombre de la Municipalidad, en el Marco del Convenio Apoyo Interinstitucional B. Ing. Mte. 12- Municipalidad de Goya de fecha 09/05/2014. Los gastos realizados por el Ejército son en compensación de obras de canalización para prevención de inundaciones y recuperación de infraestructura por daños de inclemencia climáticas desde el 19/05/2014 al 09/10/2014. Saldo pendiente a compensar de horas máquinas \$50.000,00, compensación (detalle adjunto) \$38.000,00. Se adjuntan dos facturas todas a nombre de Gabriel Osmar Gimenez, con nombre de fantasía “GS Servicios”, ambas de fecha 28/10/2014, facturas N° 0388 y N° 0389, la primera de ellas contiene como detalle: “escenario, sonido e iluminación almuerzo salón. Grupo electrógeno. Torneo zapador el día 21 de noviembre de 2014”, en tanto la segunda contiene como detalle: “palco techado para 70 personas, sonido playón torneo zapador. El día 21-11-14”, siendo ambas por idéntico monto de \$19.000,00, sumando un total de \$38.000,00 por las dos facturas. En las mencionadas copias del expediente también se agrega Copia del Acuerdo Marco de Apoyo a la Comunidad de fecha 19 de mayo de 2014 y de la Resolución N° 1632 de fecha 13 de noviembre de 2014, la cual en su artículo 5° resuelve: Reconocer a contaduría el pago de \$38.000 a Gimenez Gabriel O., que se

tomará de la partida con código 2.1.04.2.2.01.00 del presupuesto del gasto vigente, Expte. N° 31-11-15498/14, la cual es suscripta por los imputados PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI- Secretario de Hacienda y Economía- y Prof. GERARDO HORACIO BASSI –Intendente Municipal. También se agrega copia certificada del Expediente N° 15499/14 –fs. 630/642-, el cual contiene nota de fecha 29/10/2014 elevada al Cdor. Pedro Alejandro Raimundi, Secretario de Hacienda y Economía de la Municipalidad, mediante la cual solicita el pago de las facturas adjuntas, correspondiente a gastos realizados por el Ejército Argentino en nombre de la Municipalidad, en el Marco del Convenio Apoyo Interinstitucional B. Ing. Mte. 12- Municipalidad de Goya de fecha 09/05/2014. Los gastos realizados por el Ejército son en compensación de obras de canalización para prevención de inundaciones y recuperación de infraestructura por daños de inclemencia climáticas desde el 19/05/2014 al 09/10/2014. Saldo pendiente a compensar de horas máquinas \$132.176,00, compensación (detalle adjunto) \$82.176,00. Se adjuntan cuatro facturas todas a nombre de Rubén Guillermo Caneva, tres de ellas con fecha 17/10/2014, N° 0047, 0049 y 0050 y una de fecha 28/10/2014 N° 0051, todas las facturas contienen en su detalle: “servicios de lunch para 96 personas” y son por el mismo monto de \$20.544, sumando un total de \$82.176,00 por las cuatro facturas. En las mencionadas copias del expediente también se agrega Copia del Acuerdo Marco de Apoyo a la Comunidad de fecha 19 de mayo de 2014 y de la Resolución N° 1628 de fecha 13 de noviembre de 2014, la cual en su artículo 8° resuelve: Reconocer a contaduría el pago de \$82.176 a Caneva Rubén Guillermo, que se tomará de la partida con código 2.1.04.2.2.01.00 del presupuesto del gasto vigente, Expte. N° 03-11-15499/14, la cual es suscripta por los imputados PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI- Secretario de Hacienda y Economía- y Prof. GERARDO HORACIO BASSI –Intendente Municipal. Los ciudadanos Alberto Fabián Espíndola, Gabriel Osmar Gimenez y Rubén Guillermo Caneva, declararon ante el Tribunal, reconociendo haber prestado servicios al Ejército Argentino -dos de ellos servicios de catering, en tanto Gimenez brindo un servicio de sonido e infraestructura (escenario)-, siendo en todos los casos un único presupuesto que una vez aceptado y al momento de facturar, se procedió al fraccionamiento del monto total en varias facturas de un mismo importe, resultando el mismo siempre inferior al tope máximo fijado por la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Ley 5571 y su Decreto Reglamentario para que sea viable la contratación directa. El testigo Espíndola manifestó haberle realizado dos servicios al Ejército, los cuales acordó con el Jefe del Batallón, el Teniente Coronel Skobalski, que una vez aprobado el presupuesto se hicieron cuatro facturas, que el monto total fue dividido para poder cobrar porque el valor era muy grande, mencionando “...entonces para poder cobrar se dividió, porque yo necesitaba tener plata antes del servicio. Yo le indique a él para hacer así las facturas, que él me hiciera así para poder tener algo de plata para poder hacer el servicio...” “...realicé dos servicios, se realizaron más de dos facturas por el importe, para poder cobrar, yo le pedí que hagan así...”. En tanto Gimenez también afirmó haber presentado un presupuesto al Jefe del Batallón de Ingeniero Monte 12 por servicios de sonido e infraestructura (armado de palcos), el cual fue aceptado. Testimonió: “...no recuerdo si por ese servicios confeccioné una o más facturas, pero siempre era como que se hacían varias, depende del monto se hacían una o más facturas, me parece que esa vuelta fueron dos facturas. Sí reconozco las dos facturas. A veces se desdoblaba el monto para que saliera más rápido el pago...” “...Yo presentaba un presupuesto con el monto total, se aceptaba y por ahí se hacían dos facturas de ese monto, pero siempre sobre el presupuesto que yo presentaba. Eso lo conocía del diario, de estar en el diario tratando con todos los pagos de la Municipalidad...”. En idéntico sentido declaró el ciudadano Caneva quien dijo: “... dos servicios hice, creo que fueron dos, sinceramente no recuerdo bien, pero creo que era uno más grande y uno más chico. Sí, son mis facturas. Lo que pasa es que se hizo así para que no sea el monto alto. Yo brindé dos servicios e hice cuatro facturas por el monto para poder cobrar, porque yo no tengo para depositar y el Banco no te pagaba esa cantidad. Me dieron un cheque, calculo que un cheque, no me acuerdo...”. Como se puede apreciar tanto Espíndola, Gimenez como Caneva reconocieron haber fraccionado la facturación para no exceder determinado importe, el cual no precisaron, y si bien dos de ellos – Espíndola y Caneva- dijeron que ellos fueron los que solicitaron la división del monto total del servicio en varias facturas para poder cobrar, lo cierto es que la explicación de Espíndola y Caneva en relación al por qué necesitaban facturar un monto menor, a criterio del suscripto, no fue muy clara. En tanto, resulta sumamente llamativo que los montos que debían pagarse a cada uno de los nombrados, conforme

consta en los expedientes administrativos ya analizados, superaba el límite máximo fijado por la Ley 5571 y su Decreto Reglamentario para la contratación directa –el cual era de \$20.750,00-, lo cual resultaba un obstáculo para la Municipalidad de Goya, siendo a criterio de esta magistratura, ese el real motivo que llevó al fraccionamiento de la facturación, realizándose tres facturas de \$19.260 en el caso de Espíndola; dos facturas de \$19.000 en el caso de Gimenez; y cuatro facturas de \$20.544 para abonar al ciudadano Caneva. Asimismo considero de gran relevancia la declaración testimonial del Contador Alejandro Manuel Frattini, no así la del Contador José Eduardo Lauría, la cual no entraré a analizar atento que él mismo reconoció estar comprendido en las generales de la ley, encontrándose condicionado en su testimonio por la amistad íntima que lo une al imputado Raimundi. El contador Frattini manifestó que en su carácter de miembro del Tribunal de Cuentas Municipal tomó conocimiento, por notas periodísticas, de unas facturas de La Gringa y de otras facturas, por la denuncia pública que realizó el ciudadano “Pipi” Díaz Colodrero, a raíz de lo cual hicieron un requerimiento al Ejecutivo Municipal al respecto para tomar conocimiento en carácter de órgano de contralor externo del Municipio, que así tomó conocimiento del presente caso. Que como consecuencia de ello estudiaron los expedientes administrativos, la Ley de Administración Financiera, la Ley de Obras Públicas de la Provincia, los reglamentos internos, la Carta Orgánica Municipal, que incluso él sostenía que había una carencia notable en el Municipio de Goya de normativa contable. Ante preguntas de las partes afirmó que si la pregunta es puntual, el procedimiento específico de una relación del Municipio con un tercero que le provee un servicio es la Ley de Administración Financiera. Que en el caso puntual el Ejército Argentino le brindó al Municipio de Goya equipamiento para obra pública. Que a nivel provincial hay una ley que regula los montos de la Obra Pública distinta a la Ley de Administración Financiera, es decir, la Ley de Administración Financiera es una ley mucho más amplia que trata todo el sistema presupuestario, deuda pública, contabilidad, contrataciones, bienes del Estado y en la parte de las contrataciones de carácter general hay un Decreto que trata específicamente las contrataciones de los bienes y servicios en general y además tenemos una ley específica que es la Ley de Obra Pública, con montos distintos a la antes nombrada. El contador Frattini relató que lo que él pudo en ese momento



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

estudiar del convenio del Municipio de Goya con el Ejército Argentino es que había un sistema de compensaciones, es decir, en la parte puntual el pago del Municipio a La Gringa impactó en disminuir la deuda de la Municipalidad con el Ejército Argentino, que por lo que pudo ver lo que hizo el Ejército es contratar estos servicios y se ordenaba pagar por su acreencia al Municipio. Agregó que la deuda de la Municipalidad con el Ejército era legítima, ahora ese “ordenar pagar” no está determinado en la Ley de Administración Financiera, es decir, si nos ubicamos puntualmente en un pago del Municipio a La Gringa, no se habría cumplido con la Ley de Administración Financiera por una cuestión básica, no se habrían cumplido los mínimos establecidos para la relación del Municipio con un tercero privado. El testigo sostuvo que ese punto no se cumplió pero que hay una segunda cuestión, que a su criterio no existió daño pecuniario o económico para el Municipio, que esa es su opinión personal. Al ser interrogado en relación a cual hubiera sido su dictamen final, respondió que él personalmente hubiera dicho que la Ley de Administración Financiera en sus 154 artículos no contempla la “orden de pagar” con lo cual se vulneraría, pero también haría la salvedad que no hay detrimento patrimonial al Municipio. En relación a si en el caso es aplicable la Ley de Obra Pública el Cdor. Frattini dijo que si el pago se imputa a la Obra Pública los montos son superiores a los \$20.000 que establece al Ley de Administración Financiera, lo que pasa es que el pago no fue al Ejército sino a “La Gringa”, por eso contesto con esa diferencia. A criterio del suscripto el Contador Frattini fue claro al manifestar que no se respeto el procedimiento establecido por la Ley de Administración Financiera, el cual era aplicable en el caso de marras, no previendo dicha ley un procedimiento de compensación o de “orden de pagar”, y que en el caso concreto no era aplicable la Ley de Obra Pública, toda vez que el dinero fue abonado a particulares y no al Ejército Argentino, que era quien brindó equipamiento para obra pública. Nótese la imparcialidad del mencionado testigo, que no obstante reconocer que no se respetó el procedimiento administrativo impuesto por la Ley 5571, en todo momento y en reiteradas oportunidades resaltó que el Municipio de Goya no tuvo perjuicio económico o patrimonial por el procedimiento adoptado por los imputados para el pago a los Sres. Espíndola, Gimenez y Caneva. Es sabido en derecho administrativo que “... *Las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma jurídica*

determinada en forma concreta una conducta determinada que el particular debe seguir, o sea cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. Las facultades del órgano serán en cambio discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa o hacerla de una u otra manera” (Agustín Gordillo Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 1, Parte General, 10° edición, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, pag. X-11). En el caso específico de los contratos administrativos “La Administración, al seleccionar a sus contratistas, lo hace según un procedimiento preestablecido en las leyes y reglamentos administrativos.” “La doctrina expuesta por la Corte Suprema en el caso “Meridiano” señala que cuando la legislación aplicable exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato, dicha forma debe ser respetada porque se trata de un requisito esencial de su existencia” “Por lo general, los contratos que celebra la Administración con personas privadas o públicas no estatales se instrumentan a través de un procedimiento formal que presenta una serie de variantes según el grado de concurrencia y de igualdad que admita cada uno.” (Juan Carlos Cassagne, El Contrato Administrativo, Tercera Edición, Ed. Abeledo Perrot, págs. 55/64). En idéntico sentido Miguel Marienhoff sostiene “la Administración Pública no siempre puede elegir libremente a su cocontratante. Es muy común que el orden jurídico positivo la constriña a efectuar dicha elección observando o respetando ciertas normas, exigencia que puede aparecer más acentuada con referencia a unos contratos que a otros.” (Tratado de Derecho Administrativo Tomo III-A, Contratos Administrativos, Teoría General, Cuarta Edición Actualizada, Ed. Abeledo Perrot, págs. 119/120). Conforme ya se analizó ut supra en el presente caso los imputados de autos, no eran libres de elegir discrecionalmente el procedimiento a seguir para la contratación de bienes y servicios que debía entregar al Ejército, encontrándose limitados por los procedimientos establecidos en la Ley 5571 en sus arts. 108 y 109 y su Decreto Reglamentario 275/13, ello en razón de que la Municipalidad de Goya no ha dictado normativa alguna referida al régimen de contrataciones y contabilidad, conforme lo dispone la Carta Orgánica Municipal en su art. 184 y en consecuencia es de aplicación el art. 145 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6042/11, que en su artículo 145 establece que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

“mientras no se dicte la Ordenanza de Contabilidad Municipal, se aplicará la Ley de Administración Financiera y las normas de contratación vigentes para el Estado Provincial”. Por su parte la Ley de Administración Financiera N° 5571 en su Título VIII, Del Sistema de Contrataciones en su artículo 108 y 109 establecen como regla general para la celebración de un contrato la licitación pública y como excepción la licitación privada, la compra directa previo concurso de precios y la compra directa en 16 supuestos enunciados del inc. a) al inc. p). Por su parte el Decreto 275 del año 2013 establece los topes en pesos para cada una de los tipos de contratación, en el caso de la licitación pública será para contratos de mas de \$415.000 (art. 108 ley 5571), la licitación privada se podrá celebrar hasta \$415.000 (art. 109 inc. 1) ley 5571); compra directa con concurso de precios por montos no superiores a \$207.500 (art. 109 inc. 2) ley 5571) y por compra directa sin concurso de precios por sumas de hasta \$20.750 (art. 109 inc. 3) pto. B) ley 5571). Los imputados de autos claramente conocían la legislación citada y como vengo reiterando, optaron deliberadamente por trasgredir el procedimiento allí establecido, realizando un pago por contratación directa a un proveedor particular por montos superiores a los previstos en el art. 109 inc. 3) pto. b de la Ley 5571 actualizado por el Decreto 275/13; para lo cual llevaron adelante un fraccionamiento de la facturación emitiendo tantas facturas como fueran necesarias para pagar la totalidad de la deuda con el proveedor, pero no excediendo ninguna de ella el monto de \$20.750. Los imputados BASSI y RAIMUNDI al ejercer su defensa material resaltaron en todo momento la conveniencia económica del convenio de la Municipalidad con el Ejército, lo cual no fue puesto en duda, realizando un largo relato de todos los beneficios que trajo a la ciudad ante la situación de emergencia que la misma atravesaba. En cuanto a la ley aplicable al caso concreto intentan ambos encuadrar el pago a Espíndola, Gimenez y Caneva como comprendida en un supuesto de Obra Pública, alegando que el Municipio solo contrató con el Ejército por trabajos de obra pública y que éste fue quien contrató con los citados proveedores, pagando la Municipalidad por orden y cuenta del Ejército Argentino. Como bien lo aseveró el Cdor. Frattini el pago “por orden y cuenta” no es una posibilidad contemplada en el régimen de contrataciones del estado, no pudiendo el Municipio de Goya atarse a dicha creación y lograr así burlar los procedimientos preestablecidos que fueron fijados para

la transparencia en el manejo de los fondos públicos. Por otro lado los imputados BASSI y RAIMUNDI mencionan que si fuera aplicable la Ley 5571 el procedimiento llevado a cabo para la selección del cocontratante también es correcta toda vez que ellos contrataron con el Ejército, siendo ambas reparticiones estatales, siendo una excepción prevista en el art. 109 inc. 3) pto. a) de dicha ley. Pero ello no se ajusta a la realidad, toda vez que lo aquí cuestionado no es la celebración del Acuerdo Marco con el Ejército Argentino, sino el pago que el Municipio hizo a particulares por orden y cuenta del Ejército. El contador Frattini fue claro en su testimonio al afirmar que el pago no se puede imputar a Obra Pública toda vez que fue a “La Gringa” y no al Ejército. Por otro lado, la circunstancia de que se haya fraccionado la facturación para no exceder los montos máximos previstos para la contratación directa, es prueba cabal del conocimiento que los mismos tenían de que dicha normativa y procedimiento era aplicable al caso concreto. Es dable destacar que también declararon ante el Tribunal el denunciante Luis María Díaz Colodrero, ratificando la denuncia que dio inicio a la presente. Además declararon los testigos Francisco Silvano Acevedo, Luis Domingo Vicentin, Fernando Zorzoli, Carlos Antonio López Soto y Mario Jorge Arnaldo Quiroz, todos funcionarios en la gestión del Ex Intendente Bassi, testimonios que no se analizaran en profundidad dado que considero que no aportan datos relevantes para la acreditación del hecho, habiendo todos ellos hecho una larga descripción de cómo llegaron a celebrar el Convenio Marco con el Ejército Argentino, destacando lo beneficioso que el mismo fue para la ciudad, habiendo el Municipio de Goya contado con maquinaria para obra pública por un monto menor al valor de plaza, resaltando además todos ellos que las gestiones anteriores también realizaron convenios con idénticos términos; en efecto el ciudadano Guillermo Quintana, empleado de Agenpro, explicó de manera detallada el convenio que dicha entidad celebró con el Ejército Argentino. El suscripto desea destacar que la circunstancia de que el citado convenio resultara sumamente favorable –económica y financieramente- para el Municipio de Goya, lo cual no fue puesto en duda por esta magistratura, en modo alguno puede justificar ni tornar legítimos pagos efectuados a particulares mediante procedimientos no autorizados por la legislación vigente. La defensa de Raimundi sostuvo que atento lo declarado por el testigo Quiroz, ex Asesor Letrado de la Municipalidad de Goya, en



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cuanto a que el Convenio con el Ejército era técnicamente viable y económicamente muy conveniente para el Municipio, más aún teniendo en cuenta que eran convenios que ya se venían realizando con el Ejército, demuestran la falta de intención de su pupilo de quebrantar u omitir el procedimiento debido. Pero ello no es así, en el entendimiento que el Convenio con el Ejército era viable y claramente beneficioso para el Municipio, no obstante lo cual los imputados BASSI y RAIMUNDI debieron respetar los procedimientos establecidos por la legislación vigente al momento de contratar con terceros o adquirir los bienes y servicios que debían entregar al Ejército en concepto de contraprestación. Por lo precedentemente expuesto esta magistratura entiende que quedó demostrado de manera clara e indubitada la intención de eludir los procedimientos establecidos en la Ley de Administración Financiera N° 5571, acreditándose de esta manera el dolo de los imputados. Ahora bien, en orden al principio de lesividad invocado por la defensa del imputado RAIMUNDI en su alegato, aseverando que dado que la conducta de los encartados no produjo un perjuicio económico o patrimonial al Municipio de Goya, la atribución de un ilícito a los mismos vulneraría el principio de lesividad previsto en el art. 19 de la Constitución Nacional. El principio de lesividad que se proclama en el art. 19 de la C.N. *“...consagra que las acciones que no lesionan a nadie quedan excluidas de la órbita de control por parte del Estado. Al reglamentar el Derecho Penal este principio constitucional lo que hace es justamente garantizar el espacio de libertad del cual gozan las personas. Mientras no haya lesión a terceros o a la moral u orden público, no hay conflicto, por ende, el poder punitivo del Estado no puede aplicarse. El poder punitivo no puede ejercerse en tanto y en cuanto no exista una lesión a un bien jurídico, sea por lesión propiamente dicha o por peligro cierto. El principio de lesividad exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el ius puniendi, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir.”* (www.terragnijurista.com.ar/doctrina/milicic2.pdf). En el caso concreto de autos el delito enrostrado a los encartados se encuentra previsto como un delito contra la

Administración Pública. En cuanto al bien jurídico protegido en esta clase de delitos la doctrina sostiene: *“Las infracciones previstas en este capítulo afectan a la administración pública porque implican en sí mismas un arbitrario ejercicio de la función pública, al margen de las prescripciones constitucionales, de las leyes o deberes que la rigen. Por la dinámica que presentan estos delitos, puede decirse que la punibilidad reside en el acto en sí mismo, por cuanto compromete la regularidad y legalidad de la función pública. El interés de un Estado políticamente ordenado en el cumplimiento regular de los actos de autoridad, señala Soler, es tan acentuado, que aún cuando no se produzca la lesión a un derecho ulterior, se castiga el acto abusivo en sí mismo, como un modo de tutelar los valores insitos en el orden jurídico como tal, en cuanto el cumplimiento irregular y abusivo de los actos de autoridad puede determinar graves trastornos e inducir a toda clase de males.”*. (David Baigún, Eugenio Zaffaroni, Código Penal y Normas Complementarias, Análisis doctrinal y Jurisprudencial, Tomo 10 Parte Especial, Ed. Hammurabi, pag 365/366 – aporte de Jorge E. Buompadre). Conforme a la doctrina citada considero que la lesión al bien jurídico, en el delito en cuestión, no necesariamente debe implicar una afectación patrimonial o económica a la Administración Pública, toda vez que las leyes que regulan los procedimientos a seguir en el manejo de los fondos públicos –Régimen de contrataciones del Estado-, normativas deliberadamente omitidas por los encartados, tienen por finalidad no solo preservar el patrimonio del Estado, sino también el orden y transparencia de los actos de la administración pública, lo cual fue claramente explicado en su testimonio por el Cdor. y ex miembro del Tribunal de Cuentas, Alejandro Frattini. Como consecuencia de lo antes dicho entiendo que en el caso concreto no se ve violentada la garantía prevista en el art. 19 de la Constitución Nacional. Por todo ello y de conformidad a las consideraciones expuestas estimo que con los elementos ut supra analizados se ha demostrado fuera de toda duda razonable la existencia del hecho traído a juzgamiento y la responsabilidad que en el mismo les cabe a los imputados GERARDO HORACIO BASSI y PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI. Asi voto. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. LUCIO LOPEZ LECUBE dijo:** Que respetuosamente disiento con el voto del Vocal que me precede, Dr. Julio Angel Duarte, toda vez que si bien entiendo que se encuentra acreditado el hecho descripto por el Fiscal Requirente,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

considero que la conducta achacada a los imputados Bassi y Raimundi resulta ATÍPICA por no encontrarse probado el dolo al que hace referencia el Vocal que me precedió en el voto; ello en razón, de que si bien se encuentra acreditado el fraccionamiento de la facturación de los proveedores Espíndola, Gimenez y Caneva, ha quedado probado que las ordenes de pago por parte del Municipio de Goya fueron únicas, lo que demuestra la falta de intención por parte de los imputados de eludir deliberadamente la aplicación de la Ley de Administración Financiera N° 5571. Las circunstancias de interés procesal, si bien han sido objeto de demostración palmaria por sana crítica racional sobre los elementos producidos en el enjuiciamiento, no reúnen requisitos específicos para subsumirse *típicamente* en el ART. 248 CP y punirse entonces como *INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO* que el precepto define. La *administración pública*, en cuanto *bien jurídico* que la fórmula represiva indicada se propone cautelar, no ha sido objeto de ofensa. Por lo menos de una que concite motivación para sancionar puniblemente. En abstracto, la infracción que nos ocupa demanda centralmente un empleo indebido del poder por el “*funcionario público*”, bien que admite tres *comportamientos típicos* que se diferencian claros: a) El dictado de resoluciones u órdenes que se opongan a la Constitución y/o la legislación consecuente; b) Ejecutar las órdenes así defectuosas (es decir las promulgadas en contrariedad con aquella normativa) y, c) No ejecutar las leyes a cuya observancia y aplicación están compelidos. Los dos primeros supuestos se corresponden con conductas activas, mientras que en la tercera hipótesis el comportamiento es de tipo *omisivo*. Por hermenéutica acorde, la punición solo cabe, o se consuma este desvalor penal, cuando el “*funcionario....*” obra dentro de su ámbito de competencia/s. En otras palabras, el “*...incumplimiento de los deberes...*” solo se reprime penalmente en la medida que “*...el funcionario actúe en el marco de su propia función; debe actuar como tal en la esfera de cuestiones que le son propias. No cualquier funcionario puede cometer el abuso del art. 248, sino únicamente aquel que posea autoridad en orden a las tres formas previstas por la ley*” (cfr. BAIGUN – ZAFFARONI, “Código Penal Comentado” tomo 10, pág. 368, Edit. Ediar). Ello mismo confiere a la fórmula legal el carácter de *especial*, en tanto es condición “*sine quanon*” para su eventual comisión la calidad de *funcionario público* del sujeto activo. Transpolados estos conceptos a las

materialidades concurrentes aquí, tenemos que a los enjuiciados *Gerardo Horacio BASSI* y *Pedro Alejandro RAIMUNDI* -en cuanto Intendente y Secretario de Hacienda de la Municipalidad de la ciudad de GOYA (Ctes), respectivamente, a la época de los hechos juzgados- se les atribuye haber infringido exigencias de la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA PROVINCIAL (N° 5571 y su Decreto Reglamentario 275/2013). Tales comportamientos infractores habrían acontecido en relación estrecha con la ejecución de una especie de acuerdo/convenio marco celebrado entre la Comuna local y el Batallón de Ingenieros de Monte XII -guarnición también local- (titulado “*Apoyo a la comunidad*”). Particularmente, ligado a otro programa gubernamental (“*Mi barrio puede*”), el destacamento militar ponía al servicio del municipio maquinarias viales de gran porte y, como contraprestación, percibía los correspondientes pagos por la *usuaria/benificiaria*. A favor de esta, supuestamente, pesaba que el costo operativo que se facturaba por los trabajos (“*horas máquina*”) era sensiblemente menor a los del “mercado” en tal rubro. ¿Cuál/es o de donde fue/ron entonces los reparos u objeciones de presunta incidencia típica a tenor del prenciado *art. 248 C.P.*? La legislación también precitada (N° 5571 de *Administración Financiera Provincial*) estipula montos relativos a contrataciones como las aquí tratadas, imponiendo al Estado local la tramitación de concurso de precios cuando contrae obligaciones por importes dinerarios superiores a la suma de \$20.750. En perspectiva de acusación penal pública, esta requisitoria legal financiera se habría violentado por los reos mediante el “*fraccionamiento de la facturación*”; en efecto, como los importes que el Estado Comunal debía oblar por aquellos conceptos excedían el tope indicado legalmente, se apelaba al vulgar procedimiento de “desdoblar” los pagos y/o las boletas para así “cumplimentar” el recaudo. Así, al cancelar deudas por servicios que prestaran los particulares *Alberto Fabián ESPINDOLA* (catering “*La Gringa*”), *Gabriel Osmar GIMENEZ* (provisión de sonido y/o musicalización) y *Rubén Guillermo CANEVA* (por realización de asado/s), gestionados y formalizados a través de los respectivos expedientes administrativos (todos durante el año calendario 2014), lo hicieron “*fraccionando*” los siguientes montos: \$ 57.780 (acreedor *ESPINDOLA*), \$ 38.000 (acreencia de *GIMENEZ*) y \$ 82.176 (suma cuyo acreedor era *CANEVA*). En cuanto a lo que bien podríamos llamar “*peculiaridades contractuales*”, las descriptas no lo eran



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

todo. Debe inscribirse también entre ellas que ese denominado “ACUERDO MARCO DE APOYO A LA COMUNIDAD” (con vigencia hasta la fecha 09-10-2014) que celebraran “Municipio (a través del otrora Intendente y aquí inculcado BASSI) -Ejército Argentino” (representado para el acto por el Teniente Coronel *Sergio Daniel SKOBALSKI*), implicaba para la *Fuerza Armada* el compromiso de ceder maquinaria vial (tractor oruga, camiones volcadores, motoniveladoras, etc) en pro de su empleo y/o destino a labores comprendidas en el rotulado “PROGRAMA MUNICIPAL MI BARRIO PUEDE Y OBRAS DE CANALIZACION PARA PREVENCION DE INUNDACIONES Y RECUPERACION DE INFRAESTRUCTURA POR DAÑO POR INCLEMENCIA CLIMATICA”. Consecuentemente y a modo de *contraprestación* la Administración Comunal a cargo del Profesor BASSI se comprometía a la adquisición - a favor del Ejército- de bienes y/o servicios (ej. Repuestos de vehículos y maquinarias viales, insumos de informática, fletes, etc). En esa dinámica, y singularidad de objeto contractual, sobrevino lo que aquí está erigido como plataforma fáctica de presupuesta connotación penal: haciéndose cargo de *gastos* generados por el Batallón de Ingenieros de Monte XII (a la sazón, una de las partes del acuerdo de voluntades) durante la realización de eventos propios (por lo menos dos), en el tracto sucesivo de lo oportunamente “pactado”, la Municipalidad de GOYA -Ctes- abonó a los tres ciudadanos prestadores de servicios precitados (*ESPINDOLA, GIMENEZ y CANEVA*) importes por tales, todos excediendo el quantum de \$ 20.750 que fijaba como límite máximo la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA PROVINCIAL (N° 5571 y su Decreto Reglamentario N° 275/13), pero soslayándolo merced al ya también definido como *desdoblamiento y/o fraccionamiento de las facturas* para que ninguna de ellas rebasara aquel importe. Estas erogaciones, tanto como la efectiva prestación de los servicios a los cuales correspondían, son datos reales, inconcusos por el flujo contundente de la rendición probatoria. Además de constar en los sucesivos expedientes administrativos forjados a efectos de afrontarlos y oficializarlos en las cuentas del Municipio, las percepciones del dinero por los respectivos servicios (y la prestación oportuna de ellos) fueron confirmadas durante la celebración del plenario por quienes los brindaron (*ESPINDOLA – GIMENEZ – CANEVA*). Cada quien a su turno se devanó explicando los “detalles” atinentes, resultando cruciales -a manera de extracción

conjunta- en esos dichos dos cuestiones comunes: todos percibieron los estipendios contra confección de facturas desdobladas (por aquello de no exceder el tope legal, aspecto consabido pero que indefectiblemente debe ser reiterado cuantas veces sea necesario en el decurso sentenciante, dada su relevancia decisoria). El ítem que describo y estimo irrefutable por las acreditaciones evaluadas hasta aquí, lo es mas aún cuando tomamos en consideración que no fue materia de controversia por los enjuiciados bajo ningún concepto. Adviértase incluso, el dato mayúsculo que, en ejercicio de su alocución defensiva durante la instancia, el acusado *RAIMUNDI* no solo no negó los pagos y el “procedimiento” en sí mismo, sino que lo reivindicó acentuadamente, llegando a sostener -palabras mas, palabras menos- que, de encontrarse en la misma situación, obraría exactamente igual. Esta convicción y su fervor declamatorio no deja de ser llamativa, sobremanera teniéndose que, amén del lugar de funcionario público en la cartera de hacienda y economía, el mismo es un graduado en Ciencias Económicas. Si estos eslabones que hacen a la sucesión de acontecimientos de injerencia procesal están irreductiblemente afirmados para con la *verdad forense*, el interrogante debe formularse así: ¿Por qué no llegan a configurar el delito en cuestión?. Muy distante de ser pregunta retórica, una respuesta lógica, reflexionada y legalmente confrontada es medular para con la real naturaleza de lo debatido. Y, el sano e insoslayable imperio de la dogmática penal conduce a desacreditar las responsabilidades legales involucradas hasta aquí. Aún con todo el esmero para exponer argumentos de llana comprensión y accesibilidad para el “lego/justiciable” a quien la sentencia fundamentalmente se dirige (obligación actual irrenunciable, inalienable y plausiva), el núcleo mismo del asunto tiene una importante cuota de dogmática y connotaciones técnicas que, lo señalo nuevamente, no pueden ser obviadas por riesgo de fallar contrario a DERECHO. Lo cual es infinitamente peor para los administrados (o destinatarios del pronunciamiento) que incluir términos en dicho sentido, dificultosos para su comprensión o bien desusados en el lenguaje corriente. Por otra parte, para bien o mal según quien lo mire, nuestro sistema de ADMINISTRACION DE JUSTICIA se cimenta en la profesionalización obligatoria de quienes prestan el caro servicio, y por ende, su propio sometimiento a los dictados de la Ciencia Jurídica, teniendo presente que ella misma no siempre ofrece sucedáneos conceptuales, ni permite, muchas veces, reemplazo del vocablo o concepto técnico por



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

otro. Dicho esto, los sucesos juzgados, con sendas intervenciones completamente acreditadas de los imputados, adolecen de componentes esenciales para reputarse típicos del delito de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO (ART. 248 CP) que el Ministerio Acusador les achaca. Los procederes administrativo-contables constatados pueden ser objetados desde la perspectiva de la prolijidad, hasta inclusive desde lo que debiera ser un dechado de transparencia en materia de cuentas públicas, tachado como burdas registraciones mas propias de un almacén que de un Estado, y otras descalificaciones en esa línea. Lo que no es accesible a la lectura jurídica es tildarlos de *dolosos*. Este es el quid de la cuestión, la ausencia -en la faceta subjetiva del obrar de los imputados- de *dolo*, como exclusivo y excluyente temperamento que la figura penal de referencia admite para su consolidación típica. Fuera de discusión a estas alturas, tanto en la doctrina como en los dictados de la jurisprudencia, se tiene que “...*el delito de violación de los deberes de funcionario público es doloso y exige que el funcionario conozca efectivamente que el acto que está realizando es ilegítimo. El incumplimiento debe referirse a los actos de función y no a los actos que el funcionario debe realizar personalmente para cumplirlos. Asimismo, la omisión debe ser ilegítima y maliciosa*” (CFed. Córdoba, sala A, 28.11.1995; LL Córdoba 1996-915). La requisitoria de la fórmula *típica* es incluso de dolo en su modalidad *directa* y, a tono con las líneas hermenéuticas expuestas, cualquier reproche en esa dirección debe importar una cierta entidad. No es la simple disconformidad con el espectro de legislación lo que aplaza un acto a título de *INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES...* (Art. 248 CP), sino la manifiesta, arbitraria o deliberada intencionalidad de faltar al mandato de la/s ley/es vigentes. En los presupuestos del caso, la “inejecución” por los encausados de los dispositivos de la invocada ley de administración financiera, a los efectos de subsumirse en el tipo penal evaluado, debió estar impregnada de aquel dolo directo y no fue así. Si el ex Intendente y su coimputado ex Secretario de Hacienda cargaban sendas “posiciones de garante/s” respecto del bien jurídico protegido, como ciertamente cargaban, no hay razones ostensibles para decir que a conciencia *incumplieron* mandatos. La concepción, o imposición de la glosa jurídica si se prefiere, es categórica. No cabe resquicio para debatir el punto: la concreción del injusto previsto por el art. 248 C.P. demanda una actuación dolosa por el sujeto activo (funcionario

público). A su vez, se concibe al *dolo* como la “...voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración...”, pero este conocimiento “...es siempre efectivo y recae sobre los elementos del tipo sistemático objetivo...su base constructiva legal mas sintética es el fin de cometer un delito...” (cfr. “Derecho Penal” pág.519, Eugenio R. ZAFFARONI, editorial Ediar, Bs.As.). En sustancia y si se quiere simplificar aún más el concepto, podríamos distinguir al dolo como *saber (conocer) y querer*. A la luz de estas precauciones interpretativas, es sencillo notar que el conocimiento va antes, de alguna manera se antepone a la voluntad de realización del supuesto ilícito (aspecto volitivo). Como dice el *catedrático* “...los actos de conocimiento y de resolución son anteriores a los actos de acción, pues estos no pueden existir sin un previo conocimiento que permita tomar una resolución determinada. Dado que **dolo es el fin tipificado, la finalidad es lo que da sentido a la unidad del conocimiento**. Sin conocimiento no hay finalidad...” (obra citada, pág.521; negrilla a mi cargo). El realce que precede es determinante para con el análisis y su remate referido a la *atipicidad* de las conductas enrostradas a *BASSI* y *RAIMUNDI*. Cada quien en su órbita de competencias, el uno como máxima autoridad comunal, el otro por su específico rol funcional (Secretario de Hacienda y Economía), careció del *real conocimiento*, y por ende del ánimo decisorio también, de que ejecutarían conducta/s penalmente desvaloradas en función del *tipo* bajo examen. Tal cual vengo expresando, improvisación y un dejo de torpeza pueden caberles como ejecutores de la especie, mas siempre despojados de la intencionalidad de perpetrar el ilícito. En su afán acaso obsesivo de transmitir dinámica de gestión - “*ejecutividad*”-, apelaron a esos procedimientos desprolijos pero despojados de *dolo de incumplimiento de ley/es a la/s que debía/n someterse*. Es más, si bien es cierto que la *tipicidad* compulsada críticamente no reclama para su configuración que del supuesto *incumplimiento* derive detrimento o perjuicio patrimonial a las arcas públicas, hay que resaltar de todos modos que aquí ni siquiera se rozó esa posibilidad, tratándose solamente de una desacertada asimilación -por los funcionarios implicados- de las previsiones legales que se vienen destacando. Como elocuentemente define la jurisprudencia “...el tipo previsto en el art. 248 CP no trata de la aplicación incorrecta de la ley por una viciosa interpretación de ella. Así, resulta **atípica** la conducta



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

consistente en el dictado y cumplimiento de una disposición que no resulte una manifiesta oposición con preceptos claros y terminantes contenidos en las leyes” (CNFed. Crim. y Corr., Sala I, 10.08.2001, “F., G.,” webRubinzal6.3.3.3.r1). Estructurar aquí un *reproche penal* halla insalvables obstáculos en ese plano de la subjetividad. Los enjuiciados actuaron precipitadamente, cual ineptos pero sin el avieso cometido de vulnerar la ley en cualesquiera de sus imposiciones. Recuesto esta tajante aseveración fundamentalmente en las apreciaciones siguientes: al deponer en los estrados dos profesionales que por aquellos tiempos integraban el *Tribunal* que tenía a su cargo auditar las cuentas municipales (me refiero a los contadores públicos *FRATTINI* y *LAURIA* -mucho mas enfático en su alocución este-) nos ofrecieron largas y técnicas explicaciones referentes al “por qué” estimaban que las conductas implicadas no importaban *violación a la Ley de Administración Financiera*. En la misma dirección se explayó el abogado *Mario Arnaldo QUIROZ*, para la época de los sucesos *ASESOR LETRADO* del Municipio. Durante su atestación, este fue terminante al evocar que, si bien el área que estaba a su cargo no emitió dictamen formal respecto al asunto, ***conversaba a diario con el intendente y nunca se le pasó, pese a que estaba perfectamente al corriente de la temática, decirle que incurría el mismo en ilegalidad alguna.*** Todavía mas, cuando al mismo *QUIROZ* se lo interpelara en audiencia en relación concreta con su opinión, sostuvo llanamente que nada de anómalo encerraban las maniobras cuestionadas a lo largo del enjuiciamiento. Entonces, como será asequible una reprobación punitiva a los encartados cuando su propio jurisconsulto -y el mismo órgano de contralor contable- avalaron los procedimientos?. No se justifica y es ello por demás demostrativo de la ausencia de dolo que vengo poniendo en el centro de la crítica. La jurisprudencia es unívoca en el punto: *“El funcionario que se equivoca y desconoce la concurrencia de algún elemento de la figura penal del abuso de autoridad, sea cual sea la fuente de su error, no comete abuso, para lo que el dolo es imprescindible. El tipo objetivo del delito de abuso de autoridad está compuesto por una resolución dictada por un funcionario público que sea contraria a la ley; pero es necesario, además, para poder afirmar la tipicidad, que el encuadre objetivo se complete con la presencia del dolo, esto es, que el funcionario público haya tenido conocimiento y voluntad de realizar todos o cada uno de los elementos del tipo*

objetivo” (CNCrim. y Corr., Sala II, 10-07-87, “Etchebarne, Juan A. y otro” JA, 1987-III-232). Se machaca constantemente sobre la demanda típica por el precepto de una voluntad maliciosa (dolo), incompatible por exclusión de la culpa, o vacilación. En cuanto al elemento *cognoscitivo*, este debe darse -a los efectos de la configuración típica- *efectivamente*. Glosando el punto, la doctrina ilustra que ese “*conocimiento efectivo*” debe, inexorablemente, “...referirse a contenidos efectivos de la conciencia. De allí que se excluyan; (a) el llamado conocimiento potencial, que es un no conocimiento, pues es una mera posibilidad de conocimiento; esta posibilidad de conocimiento y de comprensión basta para la culpabilidad, o sea, para formular el reproche, pero no para el objeto del mismo (el injusto); (b) el llamado conocimiento inconsciente -que fundaría un querer inconsciente- no es admisible, toda vez que la tipicidad abarca conductas manifiestas: no cuenta para el dolo que no esté psíquicamente presente en la conciencia como contenido de esta.... El dolo siempre requiere cierta medida de actualización de conocimiento...” (cfr. “Derecho Penal”, obra precitada, pág.522). En las vicisitudes de marras, recuérdese que, para más, el requisito indispensable de la *tipicidad* es el *dolo directo o intencional estricto o de primer grado* y como tal está determinado a la voluntad dirigida a la producción del resultado injusto como un fin en sí mismo (de aquí que también parte del universo dogmático penal lo denomine también *dolo inmediato*). Dada la probatura y caracterización de las *circunstancias* que han sido plataforma de este enjuiciamiento, esencia de ellas, y determinante para el temperamento de la resolución, es el *ERROR de “tipo”* en el cual, y por las razones desgranadas, han obrado incursos los consortes de causa en orden a los hechos por el que se los acriminara. Esta variante jurídico-penalmente reglada del “*ERROR...*” (ART.34 INC.1 CP) sobre los *elementos del tipo objetivo elimina el dolo*, “...o, dicho de otra forma, el error de tipo excluye el dolo...” (Cfr. “Lineamientos de la teoría del delito” pág.89, editorial Hammurabi, autoría del Profesor y Magistrado Enrique BACIGALUPO). A su vez, dicho *ERROR*, para acarrear la consecuencia antedicha, puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo que abarquen el conocimiento del dolo. Aquí mismo, es en absoluto intrascendente discurrir sobre sí el “error...” de los reos inscribe como evitable o inevitable (tal cual lo hace la dogmática penal), puesto que la figura punible endilgada solamente admite el *dolo*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

directo. Vale decir, no tiene el tipo su alternativa culposa, deviniendo insoslayablemente en la *atipicidad* de la especie, cuando se presentan notas como las del caso criticado. La declaración de certeza, presupuesto consabido de una sentencia que responsabilice penalmente al *ciudadano*, se quebranta en el quehacer valorativo al profundizarse, en un instancia como esta, lo que la Jurisdicción está llamada a buscar en pos de ese grado de conocimiento. Desde largo tiempo, y canales varios, se ha reafirmado que la figura penal compulsada atiende “...*la consumación maliciosa, vale decir, a sabiendas, de la contrariedad del acto o de la omisión con la Constitución o la Ley, de uno de los tres hechos previstos por el art. 248 CP. Por grave que sea la ignorancia, el error o la negligencia del funcionario, que lo lleve a incurrir objetivamente en alguno de los hechos definidos por ese artículo, su buena fe excluye el tipo de abuso de autoridad, porque la malicia es un elemento inherente a cualquier tipo de abuso. Este no consiste en la simple extralimitación objetiva en algo, sino, además, en la **extralimitación subjetiva**. Aquí salva la ignorancia o el error sobre el derecho, incluso sobre la existencia o el contenido del precepto penal. Un antiguo fallo recoge este criterio al sostener que no constituye delito si el acto cuestionado es la consecuencia de un error de interpretación por parte del funcionario, no obstante las sanciones de otra naturaleza que pueda merecer....queda claro entonces que la figura del artículo 248 del Código Penal no se agota con la concurrencia objetiva de los elementos que dan forma a la conducta descripta, es decir, con el dictado de resoluciones que se contraponen con normas constitucionales o legales o con el mero incumplimiento de disposiciones de tal carácter pues, de lo contrario, bastaría ese solo hecho para la imposición de la pena allí prevista y **cualquier error de interpretación** que tuviera un funcionario acerca de las reglas que rigen su actuación constituiría delito...la doctrina mas moderna concuerda en que esta figura no exige un elemento subjetivo extraño al dolo (“una determinada forma de malicia” de la que nos hablan antiguos autores....)..” (STJ de Ushuaia, 26-02-1991, “Fiscal ante el Sup.Trib.Jus. s/Dcia.” Expte. 416/00). Aparte de las razones que se hilvanaran para inducir al yerro de los funcionarios, es menester tildar que también convergieron allí el avatar, de público y notorio, que la ciudad atravesaba un período de inclemencia climática (se había declarado la emergencia hídrica) y, por aquello dicho del frenesí que el ex alcalde intentara imprimir*

a su gestión, máxime en especiales circunstancias como la mencionada, no es descabellado estimar que obró movlizado en la buena fe y/o creencia que “gestionaba” imprescindibles bonanzas para la comunidad toda. Debo también puntualizar que, si bien lo que sentaré es “*post facto*”, resulta, en cierta medida, “a favor” de la salubridad de acciones en danza que ellas fueron incluidas en el balance correspondiente al ejercicio anual sin recibir el más mínimo reparo, ni institucional, ni de ONG, ni de particular alguno (esto ocurrió, obviamente, con ulterioridad). Otro de los componentes de esta vinculación contractual, “*sui generis*” si las hubo, fue la modalidad misma de, valga la redundancia, las sucesivas contrataciones parciales y/o arreglos a través de los cuales se iban abonando -por el municipio- la disponibilidad y/o uso de la maquinaria vial de la dotación del batallón mencionado. Para aportación de mayor confusión a los “*desaguizados*”, se dio la complejidad que el Ejército (a través del responsable de la guarnición) “contrataba” y el Municipio “pagaba”. Así fue que en aquel segmento histórico, se celebraron las contrataciones de servicios en el Batallón (*ESPINDOLA – GIMENEZ – CANEVA*), cuyos pagos por la Municipalidad han sido objeto de persecución penal. Manejarse así, por llamarlo de modo decoroso, da la pauta del nivel de desórdenes administrativo/contables del Municipio, mas, por lo menos en este caso, sin injerencia penal. Por los fundamentos expuestos considero debe disponerse el SOBRESIEMIENTO de los imputados GERARDO HORACIO BASSI y PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI por INEXISTENCIA DE DELITO (art. 336 inc. 2º del C.P.P.) Así Voto. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. CARLOS A. BALESTRA dijo:** Que adhiero al voto del vocal preopinante, Dr. Lucio López Lecube, entendiendo que deben agregarse las siguientes consideraciones a fin de esclarecer mi decisión: Se enrostra a los traídos a proceso el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público en su modalidad omisiva (Art. 248 del C.P.), ello en razón que en el marco de un convenio del Municipio con el Ejército Argentino, convenio de larga data y anterior a la gestión de los encausados, en dicho convenio se estipula que el Ejército Argentino realizará tareas de obras públicas las cuales pueden ser abonadas por el Municipio de diversos modos, entre ellos pago de servicios, así se certifica más de 3000 horas máquina de trabajo por parte del Ejército quien requiere como remuneración el pago de servicios de música y catering de un evento, contratando esta institución los



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

servicios, indicando el modo de facturación y a nombre de quien debía hacerse. Así se da inicio a los expedientes administrativos municipales en que los funcionarios que solicitan el pago hacen referencia a obras, en ese contexto se efectúan tres pagos, a GIMENEZ, ESPINDOLA y CANEVA, presentando los proveedores facturas fraccionadas por sus servicios cada una de las cuales no excede el monto de \$20.750 que la Ley de Administración Financiera estipula como límite para la contratación directa, sin embargo las ordenes de pago se libran una por cada proveedor y por el monto total de la prestación, el cual excede lo antes apuntado, imputándose dicho pago al Fondo Federal Solidario. Lo brevemente expuesto reseña el obrar erróneo de los funcionarios en cuanto a que equivocadamente interpretaron que al abonar los servicios lo hacían en retribución de Obra Pública y por Ley N° 3.079 y su Decreto Reglamentario 298/13 debían regirse. Denota esta equivocada conducta el hecho que las notas cabeza de los expedientes administrativos, por los cuales luego se hicieran los pagos, hacen referencia al pago de las facturas que se acompañan por obras realizadas, la imputación de dicho pago al Fondo Federal Solidario el cual tiene por finalidad financiar a los Municipios obras que contribuyan a la mejora de su infraestructura prohibiéndose el uso para gastos corrientes. En cuanto a las objeciones de este razonamiento basado en el fraccionamiento de la facturación, dicho fraccionamiento según se desprenden de los testimonios de los proveedores, no les fue solicitado por funcionarios municipales, habiendo tratado toda la cuestión con personal del Ejército Argentino, señalando cada uno sus motivos. Ello lleva a concluir que si alguien tiene la voluntad de evadir el cumplimiento de la Ley, fraccionando la facturación a fin de poder realizar compras directas, cual es el motivo para que al momento de librar la orden de pago lo haga por la suma total y no por cada una de las facturas, evidenciándose con esta conducta de librar una orden de pago total por cada uno de los servicios prestados su error en cuanto a la Ley que debía ejecutar, error en que fácilmente podrían haber incurrido los imputados ya que los servicios que se pagaban lo eran en retribución al Ejército por Obras Públicas; así en ese error libraron tres ordenes de pago, cheques por montos superiores a los \$20.750 que le estaban permitidos por el Decreto 275/13 que regulaba los montos de compra directa de la Ley 5571; pero ello en el seguro convencimiento que dicho pago debía regirse por la Ley 3079 de Obra Pública y que

cuyo Decreto Reglamentario N° 298/13, les permitía pagos por compra directa para locaciones de obras y servicios de hasta \$1.300.000 y de materiales hasta un monto de \$350.000; error este en la Ley a ejecutar que además fue inadvertido por los idóneos en la materia, los miembros del Tribunal de Cuenta ALEJANDRO MANUEL FRATTINI y JOSE EUARDO LAURIA, el primero considerando en definitiva ajustado a la normativa el gasto, si bien muy confusamente, en tanto el segundo sin duda alguna quien consideró legítima la acreencia del Ejército y correcto el modo de hacerse los pagos encuadrándolos en la Ley de Obras Públicas. En el mismo sentido, el entonces Asesor Letrado del Municipio Dr. MARIO JORGE ARNALDO QUIROZ señala que no fue consultado al respecto pero estos convenios le resultaban económicamente muy convenientes y que como el Ejército no podía percibir una prestación en efectivo se dictaminó de que eso era viable, si bien es una referencia al modo de pago de los convenios de pago en general. Como ya se ha señalado el art. 248 del C.P., en una de sus modalidades, la omisiva, requiere que el agente no observe la ley que debió ejecutar, sin embargo éste debe conocer la Ley que debe aplicar y a sabiendas eludirlas, es decir, que debió proponerse omitir el cumplimiento de la norma a la cual debía ajustarse, el error de derecho es asimilable al error de hecho en la especie y ello excluye el dolo directo que requiere el tipo penal. En ese sentido CARLOS CREUS señala en cuanto a la culpabilidad que es un delito doloso que requiere en su forma omisiva el conocimiento de que en la órbita de competencia del agente esta la ejecución de la ley que no se ejecuta y en el aspecto volitivo debe querer oponerse a la ley desconociéndola, no se trata de la aplicación incorrecta de la ley por una viciosa interpretación de ella, el tipo solo se conforma con el dolo directo, el error iuris sobre los contenidos de la ley puede llegar a excluir la culpabilidad (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, 5ª Edición, pag. 260, Editorial Astrea). Así también se ha señalado que el error de derecho tiene en el ámbito normativo del Art. 248, del C.P. el mismo efecto que el de hecho y que el funcionario que se equivoca sea cual sea la fuente de su error no comete abuso, no constituyendo delito si el acto que se cuestiona es consecuencia de un error de interpretación por parte del funcionario, no agotándose la figura en la concurrencia objetiva de los elementos que dan forma a la conducta descripta ya que si no bastaría ese solo hecho para la imposición de la pena allí prevista



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

y cualquier error de interpretación constituiría delito. (STJ de Ushuaia, Web Rubinzal Penal 6.7.2.1.r1, El Código Penal y su Interpretación en la Jurisprudencia, Edgardo Alberto Donna, tomo IV, pag. 339 y ss, Editorial Rubinzal Culzoni). Es por lo expuesto y entendiendo que los traídos a proceso actuaron erróneamente ejecutando la Ley de Obras Públicas N° 3079 en el pago de los servicios en cuestión, en lugar de ajustarse a las mandas de la Ley N° 5571, que estos obraron con ausencia de dolo y por lo tanto resultan inculpables en consecuencia debe sobreseérselos por inexistencia de delito. Así voto. **A LA TERCERA CUESTION EL DR. JULIO ANGEL DUARTE dijo:** Atento la respuesta brindada al abordar la Segunda Cuestión por mis colegas, los Dres. López Lecube y Balestra, el análisis de la presente ha devenido abstracta. Así voto. **A LA TERCERA CUESTION EL DR. LUCIO LOPEZ LECUBE dijo:** Por los fundamentos expuestos en la Segunda cuestión, entiendo que la presente ha devenido abstracta Así voto. **A LA TERCERA CUESTION EL DR. CARLOS A. BALESTRA dijo:** Adhiero al voto de los vocales que me precedieran. Así voto. **A LA CUARTA CUESTION EL DR. JULIO ANGEL DUARTE dijo:** Que deviene abstracto el pronunciamiento respecto de la imposición y graduación de pena en relación a los imputados GERARDO HORACIO BASSI (a) “PROFE” y PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI (a) “COQUITO”, atento el Sobreseimiento por Inexistencia de Delito (art. 336 inc. 2° del C.Pr.P.), dispuesto por mayoría al abordar la Segunda Cuestión. Sin costas. Finalmente propongo fijar audiencia a los fines de dar íntegra lectura del fallo, para el día 01 de julio de 2019 a las 12,00hs. Así voto. **A LA CUARTA CUESTIÓN EL Dr. LUCIO LOPEZ LECUBE dijo:** Por los fundamentos expuestos, adhiero al voto del vocal preopinante. Así voto. **A LA CUARTA CUESTIÓN EL Dr. CARLOS A. BALESTRA dijo:** Adhiero al voto de los vocales que me precedieran. Así voto. ***POR EL RESULTADO DEL ACUERDO REALIZADO Y POR UNANIMIDAD EL TRIBUNAL ;;;***

RESUELVE:

1°)- **RECHAZAR** el pedido de nulidad impetrado por la defensa del imputado PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI por IMPROCEDENTE.-

2°)- SOBRESER a los procesados **GERARDO HORACIO BASSI (a) “PROFE”** y **PEDRO ALEJANDRO RAIMUNDI (a) “COQUITO”** de condiciones personales referenciadas, en orden al delito de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO (art. 248 del C.P.), por INEXISTENCIA DE DELITO (Art. 336 inc. 2° del C.P.P.).-

3°)- SIN COSTAS.-

4°)- FIJAR audiencia a los fines de dar íntegra lectura del fallo, para el día 01 de julio de 2.019 a las 12,00hs. Regístrese. Notifíquese y cúrsense las comunicaciones de rigor, oportunamente archívese.-

Dr. Carlos A. Balestra

Dr. Lucio López Lecube

Dr. Julio Angel Duarte

Vocal Subrogante

Vocal Subrogante

Presidente

Dra. Lourdes Graciela Chamorro

Secretaria